

CAUSA ESPECIAL núm.: 20907/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

## **TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal**

**Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Luciano Varela Castro

D. Antonio del Moral García

D. Andrés Palomo Del Arco

D<sup>a</sup>. Ana María Ferrer García

En Madrid, a 29 de enero de 2020.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El 14 de octubre de 2019 se dictó sentencia en esta causa especial núm. 29017/2017 con el siguiente fallo:

*«Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:*

*1.- CONDENAR a los siguientes acusados, como autores de un delito de sedición en concurso medial con un delito de malversación, agravado por razón de su cuantía, a las siguientes penas:*

*a) D. ORIOL JUNQUERAS, a las penas de 13 años de prisión y 13 años de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos, o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.*

*b) D. RAÛL ROMEVA, a las penas de 12 años de prisión y 12 años de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos, o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.*

*c) D. JORDI TURULL, a las penas de 12 años de prisión y 12 años de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos, o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.*

*d) Dña. DOLORS BASSA, a la pena de 12 años de prisión y 12 años de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga la penada, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros*

*honoros, cargos, o empleos públicos y la de ser elegida para cargo público durante el tiempo de la condena.*

*2.- CONDENAR a los siguientes acusados, como autores de un delito de sedición, a las siguientes penas:*

*a) Dña. CARME FORCADELL, las penas de 11 años y 6 meses de prisión y 11 años y 6 meses de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honoros, empleos y cargos públicos que tenga la penada, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honoros, cargos, o empleos públicos y la de ser elegida para cargo público durante el tiempo de la condena.*

*b) D. JOAQUIM FORN, las penas de 10 años y 6 meses de prisión y 10 años y 6 meses de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honoros, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honoros, cargos, o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.*

*c) D. JOSEP RULL, las penas de 10 años y 6 meses de prisión y 10 años y 6 meses de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honoros, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honoros, cargos, o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.*

*d) D. JORDI SÁNCHEZ, las penas de 9 años de prisión y 9 años de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honoros, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honoros, cargos, o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.*

e) D. JORDI CUIXART, las penas de 9 años de prisión y 9 años de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos, o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.

3.- CONDENAR a los siguientes acusados como autores de un delito de desobediencia a las siguientes penas:

a) D. SANTIAGO VILA, a las penas de multa de 10 meses, con una cuota diaria de 200 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas no satisfechas, e inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito estatal, autonómico o local, así como para el ejercicio de funciones de gobierno en el ámbito estatal, autonómico o local, por tiempo de 1 año y 8 meses.

b) Dña. MERITXELL BORRÀS, a las penas de multa de 10 meses, con una cuota diaria de 200 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas no satisfechas, e inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito estatal, autonómico o local, así como para el ejercicio de funciones de gobierno en el ámbito estatal, autonómico o local, por tiempo de 1 año y 8 meses.

c) D. CARLES MUNDÓ, a las penas de multa de 10 meses, con una cuota diaria de 200 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas no satisfechas, e inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito estatal, autonómico o local, así como para el ejercicio de funciones de gobierno en el ámbito estatal, autonómico o local, por tiempo de 1 año y 8 meses.

4.- Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a todos los acusados de los delitos de rebelión y organización criminal.

5.- Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS del delito de malversación de caudales públicos a los acusados D. JOAQUIM FORN, D. JOSEP RULL, D. SANTIAGO VILA, DÑA. MERITXELL BORRÀS y D. CARLES MUNDÓ.

6.- Se condena a los acusados en costas, en los términos expresados en el apartado F) de esta resolución.

7.- Remítase testimonio de esta resolución al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para su incorporación al expediente de la cuestión prejudicial promovida por esta Sala y documentada en pieza separada.

8.- Remítase testimonio de esta resolución a la Junta Electoral Central y a las Juntas Electorales Provinciales de la Comunidad Autónoma de Cataluña a los efectos legales pertinentes.

9.- Remítase testimonio de esta resolución al Tribunal de Cuentas a los efectos de reclamación de la responsabilidad civil a aquellos acusados que han resultado condenados por un delito de malversación de caudales públicos.

En cuanto a las peticiones de deducción de testimonio de particulares para la posible persecución de un delito de falso testimonio, dese cuenta para resolver en resolución aparte.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

La presente resolución es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno».

2.- Las representaciones procesales de los condenados así como la de la acusación popular han presentado contra dicha sentencia los incidentes de nulidad obrantes en autos, los cuales, una vez evacuados los traslados correspondientes, quedaron para resolver.

3.- La representación legal de D. Oriol Junqueras presentó escrito fechado el día 19 de diciembre de 2019, en el que interesó *«...se tenga por ampliado dicho incidente simplemente con referencia a la sentencia del TJUE (Gran Sala) del día de apoyo en apoyo de la pretensión identificada como punto 4.7 (inmunidad europea) y 4.10 (condiciones de defensa)»*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, 24 de mayo, establece el contenido y los límites del incidente de nulidad. Su alcance, declaráramos en el ATS 15 enero de 2015 -recurso casación núm. 583/2014-, ha sido interpretado por la jurisprudencia de esta Sala en numerosas ocasiones, de la que es fiel exponente el ATS 1 de marzo de 2012 -recurso núm. 11442/2011-. En él se razonaba que: *«Es difícil no estar de acuerdo con la filosofía del nuevo incidente de nulidad de actuaciones: al permitir que la propia jurisdicción ordinaria pueda subsanar cualquier violación de los derechos fundamentales del art. 53-2 de la Constitución, se evita, en su caso, el acceso a la jurisdicción constitucional cuando la ordinaria, como primer garante de tales derechos fundamentales, puede evitar y subsanar cualquier denuncia al respecto.*

*Al mismo tiempo, ha de delimitarse el ámbito de este nuevo recurso de nulidad que exige tres requisitos, uno de fondo, otro de naturaleza temporal y un tercero de natural procesal.*

1) *Como requisito de fondo debe tratarse de nulidades referidas a la vulneración de derechos del art. 53-2º de la Constitución.*

2) *Como requisito temporal que no hayan podido denunciarse antes de recaer la resolución que ponga fin al proceso y*

3) *Como requisito procesal que dicha resolución no sea susceptible de recurso ni ordinario ni extraordinario.*

*Es obvio que la finalidad de la reforma quedaría desbordada si se intentase convertir este recurso en un nuevo medio para reconsiderar decisiones ya adoptadas en la decisión que se tacha de vulneradora de los derechos fundamentales (ATS de 11-01- 12, entre otros)».*

Cabe añadir dos consideraciones. La primera que, de acuerdo con el apartado primero del artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, será competente para conocer de este incidente el mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. La segunda, que de conformidad con la jurisprudencia expuesta, esta resolución analizará las posibles vulneraciones de derechos fundamentales que se imputan a la sentencia dictada en esta causa especial -en línea con lo sostenido en los propios escritos presentados-; sin perjuicio de dar por reproducidas todas y cada una de las consideraciones que en dicha resolución se hacen sobre vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas con anterioridad y que son valoradas en ella. La misma remisión a lo ya razonado resulta obligada respecto de las alegaciones ampliatorias hechas valer por la representación de D. Oriol Junqueras en el escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, en la medida en que las cuestiones ligadas a los términos de la inmunidad y las condiciones de defensa, han sido resueltas en nuestro auto de fecha 9 de enero de 2020.

De conformidad con la doctrina expuesta, los incidentes de nulidad planteados contra la sentencia dictada por esta Sala en esta causa especial el 14 de octubre de 2019 han de ser desestimados, tal y como han solicitado argumentadamente la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal. Justo es consignar que algunas de las consideraciones que siguen se inspiran en tales informes.

## **2.- Incidente planteado por la representación de D. Jordi Cuixart Navarro**

2.1. Las vulneraciones de derechos fundamentales que la representación del Sr. Cuixart imputa a la sentencia dictada son las siguientes:

a) Vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y a un juez predeterminado por la ley independiente e imparcial (art. 6.1 CEDH y 24.2 CE).

Se alega que *«la perspectiva ideológica previa de los miembros de este Tribunal puede haber condicionado de forma incluso inconsciente la resolución del procedimiento y con ello muchas de las decisiones que han sido adoptadas a lo largo del mismo -incluso durante el juicio oral- y que han conducido al dictado de la condena de los acusados»*.

Esta *«perspectiva ideológica»* se hace visible en las consideraciones que se contienen en la sentencia sobre el derecho a la autodeterminación y, además, en otros hechos procesales, tales como la modificación del criterio de competencia, la resolución de la cuestión relativa a los derechos lingüísticos en el presente procedimiento, la resolución sobre los medios de prueba a practicar en el plenario y que denegó pruebas esenciales para la defensa, la forma en la que el Tribunal abordó los interrogatorios de testigos realizados por las defensas, las opiniones del Tribunal en cuanto a la estrategia de la defensa, que fueron publicadas en distintos medios de comunicación sin que fueran corregidas posteriormente, el mantenimiento de la prisión provisional del Sr. Cuixart y la forma en que se valoró la presunción de inocencia.

b) Vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE y 6.2 CEDH y 14.2 del PICP).

La sentencia -afirma el penado- no contiene un apartado específico destinado al abordaje de la cuestión probatoria. Se adentra así en el análisis de los juicios de tipicidad, autoría y penas, sin detenerse a desarrollar el



análisis probatorio que ha permitido alcanzar las conclusiones expresadas en el relato de hechos probados.

A continuación, la parte discute, analiza y somete a controversia algunos pronunciamientos fácticos de la sentencia respecto a la conducta del Sr. Cuixart -la participación en la convocatoria del 20 de septiembre ante la Vicepresidencia del Govern y el desarrollo de la diligencia judicial, las otras convocatorias de esa fecha y las vicisitudes de diligencias judiciales en otros puntos de la geografía, las llamadas a la participación en el 1 de octubre y la necesidad de utilización de violencia por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la finalidad de las movilizaciones-. Le reprocha, sin la deseable concreción, su falta de respaldo probatorio y su carácter contradictorio.

c) En el apartado IV de su escrito, la defensa del penado imputa dos infracciones que estima interrelacionadas. De una parte, la vulneración del principio de legalidad; de otra, la repercusión que ello tiene en los derechos fundamentales de reunión, libertad de expresión y libertad ideológica.

Se invoca la vulneración del principio de legalidad, que ahora se funda en la extralimitación en que habría incurrido la sentencia respecto de los derechos de reunión, expresión y libertad ideológica. Reprocha que la resolución cuestionada haya asumido interpretaciones extensivas o analógicas *in malam partem*, sin que la punibilidad de las conductas fuera previsible, lo que habría implicado una vulneración del artículo 25 de la Constitución y del art. 7 de la CEDH. Se funda el alegato, en primer lugar, en que «... *la sentencia recurrida se sustenta en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada*». En segundo lugar, «...*porque su soporte axiológico en una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro sistema constitucional de derechos fundamentales, ha conducido a una solución esencialmente opuesta a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisible para sus destinatarios*».

Denuncia la omisión en el relato de hechos probados de las circunstancias del pretendido alzamiento y que no se describan las acciones como violentas, siendo excepcionales las conductas agresivas. También imputa a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado haber desobedecido los límites impuestos por los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Fiscal. La sentencia incurre en una contradicción -se alega- entre lo que declara probado y las consecuencias obstruccionistas en el logro del cumplimiento de las órdenes jurisdiccionales. En definitiva, la subsunción de los hechos en el tipo penal resulta incompatible con la protección debida al derecho de reunión que, en el caso, califica la defensa del penado como «*pacífica*», extravasando la sentencia de la Sala los límites que a tal derecho cabe imponer. Por todo ello la condena penal era imprevisible para el acusado.

En cuanto a los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad ideológica, alega que han resultado vulnerados dada la valoración de las intervenciones del penado en actos públicos o de las emisiones de tuits incompatibles con el principio de legalidad y que desbordan los límites posibles de tales libertades. Lo que acarrea -se reitera- la imprevisibilidad de la sanción penal.

La vulneración que se denuncia se traduciría también en la desproporción de la pena.

**2.2.-** Las alegaciones relativas a la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y a un juez predeterminado por la ley independiente e imparcial, amparadas en una supuesta «*perspectiva ideológica previa*» de los miembros de este Tribunal, carecen de fundamento. Las meras apreciaciones subjetivas de la parte no pueden constituir sustento suficiente para afectar a la apariencia de imparcialidad de esta Sala.

La discrepancia legítima sobre el análisis que la sentencia realiza acerca de cuestiones como el «*derecho a decidir*» o el derecho a la autodeterminación, difícilmente puede fundar la parcialidad alegada. El análisis de esta cuestión viene motivado -como se explica en dicha resolución- por la

necesidad de resolver las posibles vulneraciones de derechos que operarían como causa de justificación y que habían sido alegadas, de una forma u otra, por las defensas. Sorprende, pues, que en el escrito presentado se afirme que dicha cuestión «*no forma parte del objeto del juicio penal y que no es ni pertinente ni necesaria en un análisis sobre hechos y aplicación de la ley penal como el que corresponde a un tribunal de la jurisdicción penal*», tratando así de imputar a esta Sala «*un exceso*» que, como hemos dicho, carece de fundamento.

La parte insiste, como ya hizo en su alegato en el trámite de las cuestiones previas, en la falta de imparcialidad de este Tribunal. Nos remitimos pues a las consideraciones realizadas al respecto en el apartado de la sentencia que analiza con detalle la posible vulneración de este derecho.

Es obvio, por último, que las informaciones periodísticas a las que alude la parte no pueden amparar una alegación como la que se formula.

**2.3.-** Las alegaciones relacionadas con la posible vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia han de ser igualmente desestimadas.

Las pruebas valoradas por esta Sala para declarar probados los hechos por los que el Sr. Cuixart ha sido condenado, se explicitan en el apartado C) de los fundamentos de derecho, cuando se examina el juicio de autoría correspondiente (punto 1.9), e incluyen testificales, documentales, periciales y la propia declaración del acusado.

Las alegaciones de la defensa ponen de manifiesto una clara discrepancia con dicha valoración y con las inferencias que de ella se obtienen, pero ello no implica la insuficiencia de los medios de prueba analizados.

El incidente de nulidad de actuaciones, por otro lado, de conformidad con una jurisprudencia reiterada de esta Sala, no puede convertirse en un

nuevo medio para reconsiderar decisiones ya adoptadas en la resolución que se tacha de vulneradora de los derechos fundamentales (ATS 26 de abril 2018 -recurso 1415/2017-, entre otros muchos).

**2.4.-** Tampoco se aprecia la denunciada vulneración del principio de legalidad penal.

Por un lado, de conformidad con la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional -STC 78/2019, de 3 de junio, con cita de otras-, un tipo delictivo no puede contemplar una formulación tan abierta que respalde el ejercicio de una decisión prácticamente libre y arbitraria. Por otro lado, la operación judicial de subsunción de los hechos probados en la norma penal ha de superar el canon de razonabilidad. Así, como primer criterio, dicha subsunción debe ser compatible con el tenor literal de la norma, con la consiguiente prohibición de la analogía *in malam partem*, al que se añade, según el Tribunal Constitucional, «*un doble parámetro de razonabilidad: metodológico, dirigido a comprobar que la exégesis de la norma y subsunción en ella de las conductas contempladas no incurre en quiebras lógicas y resultan acordes con modelos de argumentación aceptados por la comunidad jurídica; y axiológico, consistente en verificar la correspondencia de la aplicación del precepto con las pautas valorativas que informan el ordenamiento constitucional*».

El tipo penal de sedición de los artículos 544 y 545 CP no adolece de una inconcreción o imprecisión que impida conocer de antemano el ámbito de lo proscrito, que sería el primer nivel de análisis. Como se deriva del examen que la propia sentencia realiza del delito -punto primero del apartado C) de los fundamentos de derecho-, su estructura típica cumple las exigencias a estos efectos. Define el comportamiento punible a través de términos que son comprensibles y pertenecen al lenguaje común, concretando qué acciones son punibles y qué finalidad han de perseguir: impedir por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o

judiciales. La conducta típica está, pues, definida y el precepto cumple así las exigencias materiales de taxatividad derivadas del artículo 25.1 CE.

Esta conclusión es, por otro lado, perfectamente compatible con la necesidad de su interpretación jurisprudencial, como la que hace la sentencia que ahora se cuestiona. El TEDH ha señalado de forma reiterada que, en cualquier sistema jurídico, por muy clara que sea la redacción de una disposición legal, incluso en materia penal, existe inevitablemente un elemento de interpretación. De hecho, el papel de los tribunales es precisamente disipar las dudas que la norma puede plantear (entre otras muchas, cfr. sentencia de 12 de febrero de 2018, caso *Kafkaris c. Cyprus*, § 141).

La defensa del Sr. Cuixart, en realidad, no centra sus alegaciones en la indefinición del precepto penal sino que, situándose en lo que sería un segundo nivel de análisis, critica la subsunción jurídica realizada por esta Sala que -según se aduce- no se ajustaría a los posibles significados de los términos de la norma aplicada y no respetaría los criterios que informan nuestro sistema constitucional de Derecho.

Estas alegaciones han de ser también desestimadas.

Para ello hemos de partir, en primer lugar, del *factum* declarado probado. Las cuestiones relacionadas con la valoración de la prueba o sobre si dicha valoración permite o no estimar probados los elementos del tipo penal citado son ajenas a la vulneración denunciada. Este *factum* contiene, con la necesaria concreción, los elementos del tipo penal aplicado, permitiendo así que la subsunción jurídica respecto a la conducta imputada al Sr. Cuixart sea, como se deriva de los argumentos expuestos en la sentencia dictada, lógica y acorde a criterios interpretativos válidos, al margen de que dicha subsunción no se comparta y la parte continúe insistiendo en la atipicidad de la conducta, lo que no implica por sí mismo una quiebra del principio de legalidad penal (cfr. particularmente el punto 1.9 del apartado C). Adquieren ahora pleno sentido las declaraciones del Sr. Cuixart el día 27 de septiembre, recogidas en la sentencia cuya nulidad se postula: «...si de lo que se nos acusa es de

*sedición, señor Fiscal, señores de la Audiencia Nacional, si es por llamar a la movilización permanente, tienen ustedes razón, lo volveremos a hacer».* En suma, mal puede hablarse de imprevisibilidad del tipo penal cuando el acusado conocía la existencia, incluso, de una denuncia del Fiscal que incluía esa calificación.

**2.5.-** Se insiste, por otro lado, en que las conductas que se subsumen en el tipo penal implicaban el libre ejercicio de derechos fundamentales, entre ellos, el de reunión, por lo que la condena no era previsible.

Se afirma en el escrito presentado que *«...deberá concluirse que la subsunción de los hechos en dicho tipo penal no es en modo alguno previsible para quien, en el libre ejercicio de su libertad de reunión, convocó una protesta contra determinadas actuaciones judiciales, que en modo alguno se impidieron, puesto que los registros ordenados judicialmente sí se llevaron a cabo (20 de septiembre). Ni tampoco es previsible para quien animó a la ciudadanía (junto con muchos otros llamamientos) a participar en un acto masivo de expresión de opinión a través de una votación (con efectos suspendidos, el 1 de octubre), cuando la participación (y convocatoria) en un referéndum convocado por autoridad no competente no constituía en ese momento ningún tipo delictivo (desde 2005). Y no siendo previsible, para quien convoca reuniones de protesta, una condena por sedición por cuanto está protegido por el derecho fundamental de reunión (pacífica y sin armas, términos en los que se convocó), la subsunción de los hechos descritos, por lo que al Sr. Cuixart se refiere, vulnera el principio de legalidad penal previsto en el art. 25.1 CE.»*

Esta alegación no hace sino reiterar un argumento de defensa ya analizado con detalle en la resolución recurrida, a cuyo contenido nos remitimos.

**2.5.1.-** En efecto, la defensa del Sr. Cuixart ampara la imprevisibilidad de la condena en la asunción de que su comportamiento implicaba el libre ejercicio de un derecho fundamental, particularmente, el de reunión pacífica,

pero esta afirmación se aparta de la realidad declarada probada en la sentencia dictada.

El amparo a tal pretensión se busca en el artículo 11 del CEDH, en la medida que una condena penal de quienes participan u organizan una manifestación o reunión constituye una restricción a ese derecho. El TEDH, siempre recuerda al analizar el art. 11 del CEDH, que aun cuando este derecho cuenta con consideración autónoma y especificidad propia en la esfera de su aplicación, también debe analizarse a la luz del art. 10 del mismo Convenio, que proclama el derecho a la libertad de expresión. La protección de las opiniones y la libertad de expresarse constituyen uno de los objetivos de las libertades de reunión y asociación consagradas en el artículo 11. El artículo 10 se considera como *lex generalis* en relación al artículo 11, que constituiría *lex specialis* (*Ezelin c. Francia*, 26 abril 1991, § 35). Esa protección impide «restricciones» a su ejercicio, (párrafo 2 de los citados artículos), tanto a través de las medidas adoptadas antes o durante un acto de reunión como de las que se adopten posteriormente, como las medidas punitivas (*Ezelin c. Francia*, de 26 de abril de 1991, § 39; *Kudrevičius y otros c. Lituania* [GC], de 25 de octubre de 2010, § 146; *Navalny c. Rusia* de 15 de noviembre de 2018, § 128)

Las restricciones al ejercicio de estos derechos se supeditan en esos preceptos del CEDH a específicos requisitos, previstos en sendos párrafos segundos de ambos: a) *que estén previstas por la ley*; b) que constituyan medidas *necesarias, en una sociedad democrática*, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos; c) en el caso de la libertad de expresión, que sean necesarias para *garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial*.

La sanción objeto del incidente viene prevista en la tipicidad penal del delito de sedición, cuyo acomodo a la norma constitucional ya ha quedado razonado. De ahí que comportamientos como el tipificado conlleven la evidente previsibilidad de la sanción para quienes los llevan a cabo.



El delito de sedición se encuentra tipificado entre los delitos contra el orden público. Entre sus formas más graves se incluyen aquellas acciones cometidas -como en el caso aquí juzgado- «*para*» impedir transitoria o definitivamente la aplicación general del ordenamiento constitucional y lograr la sustitución de éste por una normativa adoptada por un Parlamento incompetente, con añadido desprecio de una gran parte de la Cámara legislativa. De ahí se deriva su gravedad punitiva, cuando se pone en relación con aquellas conductas encaminadas a promover la «*inobservancia de las leyes*».

Es cierto que la jurisprudencia del TEDH, en el ejercicio de su trascendente misión de salvaguarda de los derechos proclamados por el Convenio de Roma, conoce numerosos precedentes en los que se declara la violación del derecho de reunión. Su jurisprudencia ha inspirado -y seguirá inspirando- nuestras decisiones. Pero también lo es que en ese cuerpo de doctrina igualmente se advierte que el amparo del derecho de reunión, que interpreta en forma conjunta con la libertad de expresión, no puede tutelarse cuando conlleve una llamada a la violencia, al levantamiento («*soulèvement*» en versión francesa, «*uprising*» en la versión inglesa) o a cualquier otra forma de rechazo a los principios democráticos. El reconocimiento, la tutela y, en fin, la propia vigencia del derecho de reunión exige, conforme a la jurisprudencia del TEDH, que su ejercicio no implique un recurso a la violencia, un desprecio a los principios que definen a una sociedad democrática o un levantamiento.

El vocablo «*uprising*», es definido en diccionarios usuales como: *an act of opposition, sometimes using violence, by many people in one area of a country against those who are in power* (un acto de oposición, a veces con violencia, por parte de muchas personas en una zona de un país contra los que están en el poder). En una primera acepción «*soulèvement*» se concibe como *mouvement collectif et massif de révolte* (movimiento colectivo y masivo de revuelta); y «*révolte*» como *action menée par un groupe de personnes qui s'opposent ouvertement à l'autorité établie et tentent de la renverser* (acción llevada a cabo por un grupo de personas que se opone abiertamente a la autoridad establecida e intenta derrocarla) y , en una segunda acepción, como



*attitude de quelqu'un qui refuse d'obéir, de se soumettre à une autorité, à une contrainte* (actitud de alguien que se niega a obedecer, a someterse a una autoridad, o a una obligación).

Conviene reparar en la idea de que en tales supuestos de exclusión de la protección del derecho de reunión o manifestación no concurre necesariamente la violencia. Se presentan como una modalidad alternativa a la violencia, en cuanto que no resulta amparable la manifestación que comporta desprecio de los principios democráticos. Esta idea se refuerza si, como en el caso que centra nuestra atención, se recurre a vías de hecho que conducen a la imposición de una normativa anticonstitucional, aprobada con desprecio de las minorías.

Cabe recordar que el TEDH concluyó, en el asunto *Partido de la libertad y de la democracia (ÖZDEP) c. Turquía* 8 diciembre 1999 (*Grande Chambre*), que los poderes públicos habían violado el artículo 11 del Convenio, porque en el análisis del programa de ÖZDEP, nada podía interpretarse como una llamada a la violencia, levantamiento o a cualquier otra forma de rechazo de los principios democráticos. Igual locución encontramos en *Partidul Comunistilor (Nepeceristi) y Ungureanu c. Rumania* de 3 de febrero de 2005.

Esta jurisprudencia recuerda con frecuencia que el derecho de reunión no ampara motivaciones que nieguen los fundamentos de una sociedad democrática. Así acontece cuando se invoca un abstracto mandato del pueblo para olvidar y desconocer el ordenamiento constitucional y sus instituciones. O cuando se niega en forma proactiva, no meramente discursiva, toda validez a cualquier resolución judicial del Tribunal Constitucional que los acusados entiendan que se opone a ese abstracto mandato del pueblo.

La doctrina al respecto es así expresada por el TEDH, en *Alekxeiev c. Rusia*, asuntos número 4916/07, 25924/08 y 14599/09, de 11 de abril 2011, § 80. El Tribunal recuerda que las garantías del artículo 11 del Convenio se aplican a todas las reuniones, excepto a aquellas en las que los organizadores

o participantes estén motivados por intenciones violentas o nieguen los fundamentos de la «*sociedad democrática*» (G. c. Alemania, Nº 13079/87, decisión de la Comisión de 6 de marzo de 1989, y *Christians against Racism and Fascism c. el Reino Unido*, decisión de la Comisión de 16 de julio de 1980). Doctrina reiterada en *Faber c. Hungría*, asunto núm. 40721/08, de 24 julio de 2012, § 37 y otras, como en *Navalnyy c. Rusia* de 15 de noviembre de 2018, § 98.

**2.5.2.-** El Sr. Cuixart no ha sido condenado, como se afirma, por «*convocar una protesta contra determinadas actuaciones judiciales, que en modo alguno se impidieron, ni por animar a participar en un acto masivo de expresión de opinión a través de una votación (con efectos suspendidos, el 1 de octubre), cuando la participación (y convocatoria) en un referéndum convocado por autoridad no competente no constituía en ese momento ningún tipo delictivo (desde 2005)*».

No es esto lo que sostiene el relato de hechos probados. Basta para ello leer el *factum* y los razonamientos contenidos en el apartado de la sentencia citado con anterioridad. El Sr. Cuixart ha sido condenado por impedir, por las vías de hecho que se describen y declaran probadas, el cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales. Y como precisa la sentencia cuestionada «...*que él pudiese pensar o, mejor, quisiese pensar otra cosa no supone obstáculo alguno para la aplicación de la ley penal. Basta un conocimiento genérico de la antijuridicidad para colmar los elementos cognoscitivos del tipo subjetivo, sin que sea preciso un conocimiento estricto de la concreta tipicidad*», concreta tipicidad de la que, por cierto, estaba ya alertado antes del 1 de octubre por la denuncia formulada frente a uno y otro.

**2.5.2.1.-** Comienza el relato de hechos probados recordando el contenido esencial de las leyes 19 y 20 aprobadas por el Parlament en las primeras fechas de septiembre de 2017. Su lectura es suficiente para comprender que, aun prescindiendo de su irrelevante funcionalidad a los fines de tipo de rebelión, suponían un intento de derogación de la legislación válida vigente, además de una contumaz negativa a acatar las resoluciones, en ese

momento, del Tribunal Constitucional. Y tales resultados se procuraban totalmente fuera de las vías legales.

En el hecho probado ya se expuso la forzada interpretación del reglamento de la cámara autonómica para aprobar unas disposiciones legales que implicaban la preterición del ordenamiento constitucional. Aquellas leyes 19 y 20 fueron aprobadas -no se olvide- por un Parlament constitucionalmente incompetente, en declarada hostilidad a las resoluciones del Tribunal Constitucional y a los requerimientos de su cumplimiento (atribución democráticamente adecuada según opinión de la Comisión de Venecia CDL-AD(2017)003-) y, en fin, con visible desprecio a un relevante número de parlamentarios catalanes, próximos a la mitad de la composición de la cámara (cfr. decisión TEDH *María Carmen Forcadell I Lluís y otros c. España*, de 28 de mayo de 2019, demanda núm. 75147/17)

Se actuaba fuera de la ley, con el amparo de un desleal Gobierno autonómico que desarrollaba normativas antidemocráticas y conculcaba la distribución de competencias estatales y autonómicas. Se incurría de este modo en una flagrante usurpación de la soberanía nacional, con la última finalidad de transitar hacia la independencia y con el inmediato objetivo de presionar a las autoridades estatales, valiéndose así de una vía coactiva para lograr concesiones que facilitaran el tránsito hacia aquella lejana meta.

Y ello con la efectividad -que no validez- de un cuerpo normativo que permitía a los acusados su invocación como aparente y engañosa cobertura de los actos de relevancia penal que fueron ejecutados, pese a los reiterados requerimientos del Tribunal Constitucional para impedir su vigencia. Se rebasaron los límites de una mera interpretación formal del concepto de orden público, para incidir en el núcleo esencial de ese bien jurídico desde una perspectiva genuinamente constitucional.

**2.5.2.2.-** Las manifestaciones convocadas por las asociaciones civiles el día 1 de octubre de 2017, no se circunscribían a la mera reivindicación de un legítimo mensaje político. Tampoco eran la expresión de protestas que,

pese a su hostilidad, tienen indudable encaje constitucional. Antes al contrario, eran acciones ejecutadas en un indisimulado lenguaje performativo. Simultáneamente a su desarrollo se implementaban apartados del Decreto dictado por el Govern en desarrollo de la inconstitucional normativa de secesión aprobada por el Parlament. Se trataba así de conferir una efectividad a esa ilegal norma de cobertura, con desprecio de su invalidez, posibilitando la celebración de un referéndum que eludía la eficacia de cualquier resolución judicial tendente a impedirlo. Se lograba de esta forma la realización simultánea por los convocantes de la acción evocada, celebración del ilegal referéndum, en cuanto contrario a la normativa electoral y estatutaria.

No se trataba, pues, de la promoción de meras manifestaciones cuya ilicitud se asociara al incumplimiento de un requisito administrativo -como se contempla en las SSTEDH *Primov* y otros c. Rusia de 12 de junio de 2014 o *Karabulut* c. Turquía de 27 de enero de 2009-. Lo que sucedió y como tal fue objeto de enjuiciamiento eran graves comisiones delictivas en las que, a través de una conducta coactiva, se facilitaba e imponía una normativa antidemocrática, adoptada con menosprecio y conculcación de los derechos de un relevante número de parlamentarios autonómicos y de los ciudadanos a los que representaban, que superaban a la mitad de los votantes.

No es posible, por tanto, afirmar que la sentencia cuya nulidad se insta condena por convocar manifestaciones pacíficas. Menos aún, que esa condena se limita a los hechos acaecidos el día 20 de septiembre. Quien así argumenta trocea de forma inadmisiblemente lo verdaderamente acaecido. El día 20 de septiembre el registro judicial se desarrolló en una atmósfera de coacción, hasta el punto que impidió el desplazamiento de los investigados al registro de sus despachos, dadas las concertadas intervenciones intimidatorias de los convocados, ese mismo día, en diversos lugares. La propia brigada móvil de los Mossos (BRIMO) encontró fundados obstáculos para el desarrollo de su función. Ningún responsable de seguridad se comprometía a que los objetos incautados y la documentación intervenida durante el registro pudieran mantenerse en poder de los funcionarios que los custodiaban, si estos llegaran a abandonar la sede de la Vicepresidencia con la multitud en la puerta,

utilizaran o no para ello el pasillo habilitado por los voluntarios de una de las asociaciones civiles convocantes. La Letrada de la Administración de Justicia tuvo que salir del edificio de forma subrepticia, bajo indicaciones policiales, ante el riesgo serio que corría su integridad física y la de los funcionarios que practicaban el registro. Los «*matan*», llegó a decir un responsable de seguridad. Tal era el ambiente coactivo en el que se desarrolló la diligencia judicial que cuando algunos agentes de los Mossos d'Esquadra fueron confundidos con practicantes del registro tuvieron que huir corriendo para refugiarse en un edificio próximo.

La actuación de los convocados iba más allá del simple y legítimo ejercicio del derecho de reunión. La multitud, no sólo se manifestaba, sino que cumplimentaba la expresiva llamada por parte del recurrente «*en defensa de les nostres institucions*». Unas instituciones sobre las que, dicho sea de paso, ningún peligro se cernía, más allá del demoledor efecto que para su vigencia y desarrollo habría tenido, en su caso, la efectiva vigencia de las ilícitas leyes de transitoriedad y referéndum. Las manifestaciones objeto de la concurrencia pública, en modo alguno resultaban amparadas por el derecho a la libertad de expresión, en cuanto conllevaban un levantamiento con el objetivo de implementar una normativa antidemocrática y afectaban potencialmente y de forma mediata a la integridad territorial. (vd. Decisión TEDH *María Carmen Forcadell I Lluís* y otros c. España, de 28 de mayo de 2019, demanda núm. 75147/17)

También por la vía coactiva se procuró la realización del referéndum como desautorizado instrumento jurídico que obligaba, de forma automática, a la consecutiva proclamación de la república catalana. Y por más formal y simbólica que fuese, esa declaración asentaba un hito más en las vías de hecho hacia una independencia cuyo itinerario había sido diseñado por los autores o, al menos, asumido por estos.

Cuando se afirma en defensa de la nulidad de nuestra sentencia el hecho de que se han condenado ideas, se prescinde de una realidad incontrovertida, a saber, que la independencia como aspiración política nunca

ha sido objeto de procedimiento penal. No lo fue cuando, como cada anualidad, el 11 de septiembre se celebró la *Diada*, con asistencia -según las fuentes que se consulten- de entre trescientas cincuenta mil y un millón de personas. Una reunión pacífica que incluía, entre otros lemas, la afirmación de que «*votaremos, quieran o no quieran*», en directa alusión al deseo colectivo de ignorar la prohibición de la celebración del referéndum que tuvo lugar unos días después. Tampoco hubo persecución penal cuando, una y otra vez, se proclamaba la insumisión a los tribunales y gobiernos «...*que sólo quieren preservar la indivisible unidad de la patria*».

En definitiva, la respuesta jurisdiccional a los hechos enjuiciados ha estado inspirada en la lógica observancia de nuestros principios constitucionales y de la propia doctrina del TEDH, manifestada en *Stankov y Organización Macedonia Unida Ilinden c. Bulgaria* de 2 de octubre de 2001, § 97, asuntos 29221/95 y 29225/95.

Tampoco es posible proclamar que este proceso tuviera como fin un efecto disuasorio de la libertad de expresión. Conviene insistir en que los hechos por los que se ha dictado condena fueron, desde luego, algo más que una reunión de ciudadanos que con libertad expresan sus reivindicaciones ideológicas. No hemos criminalizado opiniones y protestas. Los hechos acaecidos los días 20 de septiembre y 1 de octubre buscaban implementar, en connivencia las autoridades autonómicas y los líderes asociativos que han resultado condenados, una normativa antidemocrática e inconstitucional. Un bloque jurídico -hay que insistir en ello- aprobado con desprecio de la mitad de las fuerzas políticas con representación en la Cámara, de los mandatos y advertencias del Tribunal Constitucional y de la Constitución el Estatuto, norma rectora de la convivencia en el ámbito de la comunidad autónoma de Cataluña.

De la ilicitud del referéndum es bien elocuente el hecho de que la presidencia de la Comisión de Venecia había comunicado, tras haberle sido notificada su celebración, que no puede presentarse como un referéndum democrático aquel que no se ajusta a la ley. Menos aun, si su finalidad es coactiva frente al Estado o su resultado se esgrime como una decisión suscrita

por una sola parte de la población, relevante, pero solo de una parte que, por si fuera poco, está muy lejana a la mayoría. Una decisión, en fin, que incide sobre cuestiones como la integridad territorial, que es expresión del concepto mismo de soberanía nacional. En definitiva, la mera idea de votar, si el ejercicio de ese derecho se construye al margen de las previsiones legales, no resulta democráticamente amparable.

El propio Preámbulo del Convenio Europeo de Derecho Humanos, destaca la preeminencia del derecho. Y la Unión Parlamentaria -organización mundial de parlamentos nacionales, integrada por 179 miembros-, en su Declaración Universal sobre la Democracia, realizada en El Cairo, precisó que la democracia está fundada en la primacía del derecho y el ejercicio de los derechos fundamentales del hombre (cfr. punto 7). En un Estado democrático, todos los ciudadanos son iguales ante la ley y nadie está por encima de la ley.

En conclusión, aunque se redujera la imputación a los levantamientos tumultuarios acaecidos los días 20 de septiembre y 1 de octubre, la aplicación coactiva de las leyes 19 y 20 de 2017, legítimamente suspendidas, en modo alguno podía estar amparada por el derecho de manifestación, sobre todo, tratándose de normas jurídicas aprobadas -insistimos- con desprecio de la legalidad democráticamente establecida y de una minoría parlamentaria que representaba a la mitad de los electores catalanes.

**2.6.-** La resolución dictada por esta Sala no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.

Decíamos en la sentencia cuya nulidad se insta que la concreta gravedad del delito de sedición «*radica en su especificidad típica respecto de los otros tipos de la rúbrica*». Esta especificidad implica que los autores han de poner efectivamente en cuestión el funcionamiento del Estado democrático de Derecho.

Nuestra sentencia no sanciona el mero hecho de la manifestación o de la protesta expresada. Lo que implica la gravedad que justifica la sanción



penal proporcionada es que, a través de las convocatorias enjuiciadas, se propició un levantamiento, en plena coordinación con las autoridades autonómicas, que dificultaba o hacía ineficaces resoluciones judiciales, implementaba una normativa autonómica anticonstitucional adoptada -pero ya suspendida- y lograba que el referéndum ilícito se celebrara a pesar de la prohibición judicial. Se daba así paso al desplazamiento del orden constitucional, al menos de manera formal. Se procuraba que el mismo sirviera de sustento previsto en la antidemocrática norma para que, con absoluta deslealtad constitucional, el President del Govern, tras el apoyo del Parlament, declarara formalmente la independencia de Cataluña, si bien suspendida segundos después. Tal fue la ostensible gravedad del ilícito cometido, que el mando jerárquicamente superior de Mossos d'Esquadra llegó a manifestar en el juicio oral que tenía preparado un operativo específico para la previsible detención del President que, consciente de las consecuencias de su actuación, huyó al extranjero, lo que sin duda es muestra de la previsibilidad de la reacción penal.

El ejercicio de ponderación para establecer el canon de proporcionalidad entre los hechos y las restricciones que la sentencia penal supone para los derechos de reunión y expresión, ha de partir de esa premisa. Y pasa por los particulares que a continuación se expresan.

La finalidad de las convocatorias que dieron lugar a la masiva concurrencia del 20 de septiembre era obstaculizar una resolución judicial, la realización de un registro dirigido a conjurar las actividades preparatorias de un referéndum declarado ilegal. La actuación fue tan intensa y amedrentadora durante el registro y en actuaciones policiales previas de conducción de detenidos para su presencia en el mismo, que se impidió efectivamente su normal desarrollo y la disponibilidad de los efectos intervenidos, causando pánico en la Letrada de la Administración de Justicia, hasta el punto que hubo de llevarse a cabo una forzada evacuación de la misma.

El dominio de los convocantes sobre los miles de manifestantes allí reunidos era de tal naturaleza que, pese a su ilícita finalidad, los responsables



de orden público, al tiempo que renunciaron a cualquier intervención que posibilitara el normal desenvolvimiento del registro (como que pudieran acceder a los despachos registrados los titulares de los mismos), renunciaron al control del orden público y lo delegaron en uno de los convocantes, por indicación expresa del consejero Sr. Forn.

La otra convocatoria para la fecha del 1 de octubre por parte de diversas organizaciones, de muy diferente impronta e implicación, originó un levantamiento llevado a cabo en modo tumultuario, desplegado por todo el territorio de Cataluña. Tuvo por finalidad ocupar los edificios -en su gran mayoría públicos- previstos como colegios electorales, evitando que pudiera frenarse la celebración del ilegal referéndum, como había sido judicialmente ordenado, en consonancia con las múltiples resoluciones del Tribunal Constitucional. La celebración del referéndum fue acordada por el Govern, en el que se integraban los coacusados, como paso previo a la declaración de una república catalana independiente, reforzando el llamamiento con propaganda del mismo, cuyo gasto, así como del resto de los preparativos ocultaron. Y de forma individual parlamentarios e integrantes del mismo, lo apoyaron.

Por ende, se trataba de una conducta de máxima gravedad contra el orden público, pero que también afectaba al orden constitucional. Aunque la intención exclusivamente fuera, por este medio coactivo, lograr forzadas concesiones del Gobierno y autoridades estatales, en ese camino continuamente explicitado hacia la independencia.

La efectividad de la convocatoria de la población, y correlativo incremento de la gravedad del plan de los acusados, se garantizaba por parte de las asociaciones civiles OC y ANC a cuyos llamamientos acudían decenas o centenares de miles de personas, según la ocasión. Y por la sintonía concordada con el Parlament y el propio Govern que, con absoluta deslealtad democrática, abandonó la tutela del orden público y contravino la legalidad constitucional.

La entidad antijurídica de la conducta de los penados, que desbordó el cauce de los derechos de reunión y manifestación, se realiza por la deslealtad institucional entre entidades autonómicas y el Estado, con hostilidad frente a las instituciones del Estado, especialmente frente al Tribunal Constitucional.

Cada Estado tipifica, en función de su historia, los atentados que cuestionan su propia preservación. Los supuestos de traición en España, a diferencia de múltiples ejemplos de derecho comparado, solo contemplan penas de muy grave entidad en conductas relacionadas con la guerra. Pero deviene especialmente sensible a las asonadas y alzamientos que han quebrado su orden constitucional, de rara contemplación en otros países. De ahí las penas del delito de sedición que, como hemos indicado, implica un efectivo cuestionamiento de la primacía de la ley y del funcionamiento del Estado democrático de derecho. De ahí también que en un país vecino se castigue aún de forma más severa el intento de secesión mediante el abuso o la usurpación de soberanía, sin más aditamentos.

Es cierto que los hechos no alcanzaron la funcionalidad requerida para hacer efectiva la independencia de Cataluña y constituir la en un emergente nuevo Estado separado de España. Pero ello no resta gravedad a los hechos probados que dan fundamento a la condena impuesta en la sentencia cuya nulidad se postula. Fue necesario, tras la iniciativa del Gobierno y aprobación del Senado, aplicar una singular medida de muy especial trascendencia política y social. Una medida prevista en el artículo 155 de la Constitución Española, cuya redacción presenta semejanzas con el art. 37 de la Constitución Alemana. De la excepcionalidad de aquella medida habla el hecho de que implique una fórmula inédita en treinta y nueve años de democracia de vigencia de nuestro sistema democrático. Y que ese instrumento en nada haya impedido que los acusados persistan en sostener la legitimidad de su conducta, justificada por un abstracto «*mandato del pueblo*», que habrían obtenido a través del resultado del ilícito referéndum. Se invocan así las antidemocráticas normas de transitoriedad y referéndum, que se exponen en la declaración de hechos probados de nuestra sentencia. La invalidez de tales normas y su lastrada eficacia no han impedido una, cuando

menos, aparente implementación de las mismas. Hasta el punto de haber sido determinante de que no se condenara ni se siguiera juicio contra los reunidos manifestantes a quienes por los acusados se les presentaba el levantamiento como consecuencia de la «*legalidad*» que derivaba de sus instituciones autonómicas.

En conclusión, el incidente de nulidad de actuaciones formulado por la representación de D. Jordi Cuixart se desestima íntegramente.

### **3. Incidente planteado por la representación de D. Joaquim Forn i Chiariello.**

**3.1.-** Este incidente se ampara en las siguientes vulneraciones:

a) Vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE), por incurrir, al aplicar el art. 544 CP, bien en analogía, bien en una interpretación extensiva del tipo contraria al principio de proporcionalidad.

Se alega, en síntesis, que la interpretación que esta Sala ha realizado del tipo penal de sedición queda extramuros de la configuración constitucionalmente aceptable del mismo, lo que habría vulnerado el principio de legalidad. En este marco se discute la interpretación de la expresión «*alzamiento tumultuario*» que conduce a considerar como tal cualquier movilización, no importa cómo se materialice, que contenga riesgo y que sea idónea para conseguir los fines explicitados en el precepto, por lo que dicho elemento no aportaría gran cosa. Se sostiene también que, dadas las penas que conlleva el delito de sedición, no es razonable «*eliminar el asidero de la violencia que, sin tener que llegar a la de la rebelión, tiene que ser muy importante y en cualquier caso superior a los desórdenes públicos*»; y, añade, respecto a los hechos del día 20 de septiembre, que la comisión judicial consiguió finalmente su objetivo.

Asimismo se habría vulnerado el principio de legalidad (art. 25.1 CE) por aplicarse el art. 545.1 CP sin la concurrencia de la sedición en los términos descritos por el art. 544 CP.

La sentencia no concluye que las personas que protestaban ante la Consejería de Economía, ocuparan y pernoctaran en los colegios o protegieran con su cuerpo las entradas de los puntos de votación a la llegada de la policía estuvieran cometiendo el delito prescrito en el art. 544 CP. Ello es de gran trascendencia: *«sin un grupo de ciudadanos de a pie alzados en las condiciones expresadas en el art. 544 CP no existe base para aplicar a continuación el art. 545 CP a quienes induzcan o lideren tal situación. De hecho, puede llegar a existir una sedición sin jefes (art. 546 CP) mas no unos dirigentes o autores principales si no existen sediciosos alzados tumultuariamente. Y, mucho menos, inductores a la sedición, sin hecho principal, por mor del principio de accesoriedad de la participación»*.

En definitiva -se sostiene- se recurre al delito de sedición *«como única vía para conceder a los hechos una relevancia penal acorde con la importancia y gravedad política de lo acontecido y que, por ello, se vulnera el principio de legalidad»*.

b) Se denuncia también la vulneración del principio constitucional de legalidad. Se alega que el tipo de sedición que describe el Código Penal no se atiene a las exigencias de taxatividad e inequívocidad que reclama la exigencia constitucional del principio de legalidad a que se refiere el artículo 25 de la Constitución.

La interpretación del contenido tipificado de tal delito que hace la sentencia es inconstitucional porque identifica *«alzamiento público tumultuario»* con lo que, según la defensa del penado, no fue sino un mero conjunto de *«actos de resistencia organizada no violenta»*.

La sentencia -se aduce- consagraría la doctrina de que es sedición la resistencia de modalidad meramente *«multitudinaria»* y que alcance *«cierta*

*extensión territorial*». Denuncia al respecto un doble defecto constitucional: a) porque la sentencia implica que bastaría que con ello se persigan los «*finés típicos*». Lo teleológico no restringiría el exceso punitivo, sino que vendría a «*ampliar*» el contenido de lo sancionado. Es decir, la sentencia incurre en «*analogía*» incompatible con la legalidad penal que es garantía constitucional; b) porque admite que existe sedición, aunque «*impedir*» la ejecución de una orden judicial no se constate que sea «*el objetivo perseguido directamente*» por los que denomina «*sujetos activos*» y no algo meramente «*implícito*» en el número de concentrados por otras razones, como ocurrió el 20 de septiembre de 2017

Considera el fallo como una respuesta punitiva desproporcionada. Solamente incluyendo en la exigencia del tipo el elemento de la violencia se respetaría el parentesco con el delito de rebelión, que rechaza su concepción como delito de medios indeterminados. Así se llegaría a una conclusión punitiva más «*proporcionada*». Aquel parentesco normativo reclama la concurrencia en la sedición de un «*acometimiento o agresión masiva*» al menos como «*inminente*».

El penado -ex artículo 545- no podría serlo si no se proclama que - como exige el artículo 544- un grupo de personas, dolosamente, se alzó pública y tumultuariamente por la fuerza o fuera de las vías legales. Lo que la sentencia habría descartado, ya que predica que el comportamiento observado por los miles de ciudadanos catalanes involucrados en los hechos no cumple, cuanto menos, el tipo de un delito tan grave como el de sedición propiamente dicho.

b) Vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) en relación con la libertad de expresión (art. 20 CE), reunión y manifestación (art. 21 CE) y el derecho a la participación política (art. 23.1 CE).

La sentencia dictada -alega la defensa- no llega a ponderar propiamente los derechos fundamentales involucrados en el caso. Esta resolución, al utilizar una extensiva interpretación del tipo de sedición, como

criterio de delimitación negativa de los derechos fundamentales, identifica automáticamente toda extralimitación en el ejercicio de un derecho con la relevancia penal de dicho exceso. Pero la reacción frente a dicha extralimitación, no puede producir, por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que privan, o un efecto disuasorio o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conducta sancionada, que es lo que se ha producido en este caso, respecto al derecho de manifestación y protesta, al calificar como sedición lo ocurrido el día 20 septiembre o el 1 de octubre.

c) Vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE) por no concurrir en los hechos probados los elementos suficientes que den sustento a la condición de autor del Sr. Forn.

La conducta dada por probada en la sentencia en relación con este último no reúne todos los requisitos de la autoría. De una parte, no se concreta qué intervención habría tenido en los hechos del 20 de septiembre; la simple condición de miembro del Gobierno y su intervención en las resoluciones de los días 6 y 7 de septiembre de 2017 no parece que sean elementos suficientes para considerarlo autor; y, en fin, los continuos y reiterados llamamientos públicos a la movilización de la ciudadanía para que acudiera a votar, no pueden ser conceptuados como una incitación propia de la inducción a un alzamiento, pues no se explica cómo por esta vía se podría pasar a tener la condición de dirigente del acto insurreccional.

Su responsabilidad sería -dice el escrito de alegaciones- por omisión, esto es, por «*neutralizar a los Mossos*», por no impartir directrices en términos parecidos a los seguidos por la Policía Nacional y la Guardia Civil y por no hacer todo lo posible para hacer efectiva la orden judicial. Pero permitir un referéndum ilegal no es permitir una sedición. Ya que se trata de responsabilidad en comisión por omisión, debería haberse establecido que, a pesar de la magnitud de la movilización en ciernes, un dispositivo distinto -que, por otra parte no estaba diseñado por el Sr. Forn y no consta que interfiriera en

el mismo- habría evitado con una probabilidad rayana a la seguridad la existencia de un alzamiento.

d) Vulneración del art. 25.1 CE por infracción del principio *non bis in ídem*.

La condición de autoridad del Sr. Forn, concretamente de Consejero de Interior y máximo responsable del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, ha sido la que ha determinado su condena por un delito del art. 545.1 CP, dada su condición de garante que declina la adopción de medidas precisas. Pero de esa misma infracción de deberes jurídicos especiales (en tanto que servidor público) se ha derivado también una circunstancia de agravación adicional. Estos deberes derivados de su condición de garante -precisa la defensa- *«que le convierten en autor o inductor de la sedición, son precisamente los mismos que fundamentan la agravante de "autoridad" y que supone pasar de un marco penal de 8 a 10 años a otro de 10 a 15 años. Ello implica una doble valoración, en perjuicio del reo, de una misma infracción, por lo que se vulneraría el principio non bis in ídem»*.

**3.2.-** Se desestima el incidente formulado por la representación del Sr. Forn, no sin anticipar que los términos en que ese incidente es promovido, pese a la coincidencia argumental con otras defensas, dan ocasión a esta Sala de puntualizar y precisar algunas de las razones ya expuestas *supra*.

**3.2.1.-** En primer lugar, resulta imprescindible reiterar la constante doctrina de la jurisprudencia constitucional sobre el ámbito de amparo de la garantía de legalidad invocada, porque, de manera derivada, con ello se marca el ámbito de lo alegable en este incidente, mera anticipación de aquella protección confiada al órgano jurisdiccional, concebida para disminuir la carga de trabajo que soporta el Tribunal Constitucional por la acumulación de recursos de amparo.

La STC 167/2001, 16 julio tuvo ocasión de advertir que, según reiterada jurisprudencia constitucional, la función de interpretar y aplicar la



legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, es una función que, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, «...sin que este Tribunal pueda sustituirlos en el ejercicio de dicha tarea» (SSTC 16/1981, 18 de mayo, F. 2; 89/1983, 2 de noviembre, F. 2; 105/1983, 23 de noviembre, F. 1; 111/1993, 25 de marzo, F. 5; 31/1996, 27 de febrero, F. 10, y 185/2000, 10 de julio, F. 4, entre otras muchas).

También añadió que una aplicación defectuosa de la ley penal puede implicar, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo.

Pero tal examen no puede olvidar que el principio de legalidad, ni puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del juez, cuando en uso de ésta no se crean nuevas figuras delictivas o se aplican penas no previstas en el ordenamiento (SSTC 89/1983, 2 de noviembre, F. 3; 75/1984, 27 de junio, F. 3; 111/1993, 25 de marzo, F. 5), ni tampoco pasar por alto que toda norma penal admite varias interpretaciones como consecuencia natural de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo ( SSTC 189/1998, 28 de septiembre, F. 7; 42/1999, 22 de marzo, F. 4).

La sentencia del mismo Tribunal Constitucional 131/2003, 30 junio, excluye del ámbito de control la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados (STC 64/2001, 17 de marzo, F. 4.a). Efectivamente, nuestro control sobre las decisiones judiciales que aplican tipos sancionadores sólo puede penetrar allí donde tal aplicación tenga lugar en virtud de interpretaciones sorprendidas, que excedan del tenor literal posible del precepto o que se aparten de las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional o de los modelos de argumentación aceptados por la comunidad jurídica ( SSTC 137/1997, 21 de julio, F. 7; 151/1997, 29 de septiembre, F. 4; 161/1997, 2 de octubre, F. 12; 42/1999, 22 de marzo, F. 4 y 87/2001, 2 de abril, F. 8).



Más recientemente la STC 219/2016, de 19 de diciembre, a la que hace amplia cita la impugnación formulada por la Abogacía del Estado, recuerda que el principio de legalidad penal tiene un significado material, que atañe al legislador y que *“comporta el mandato de taxatividad o de certeza que se produce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas y sus correspondientes sanciones (lex certa) en virtud del cual el legislador debe promulgar normas concretas, precisas, claras e inteligibles, para que los ciudadanos deban conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones»* (SSTC 185/2014, 6 de noviembre, FJ 8, y 146/2015, FJ 2).

Este aspecto material o de obligación impuesta al legislador es al que atañen las alegaciones del recurrente descritas en el apartado anterior y relativas a que el tipo de sedición que describe el Código Penal no se ajusta a las exigencias de taxatividad e inequívocidad que reclama el principio de legalidad a que se refiere el artículo 25 de la Constitución.

La alegación en este momento de tal aspecto nos lleva a dos consideraciones: a) el estratégico silencio de las defensas que dejaron transcurrir la totalidad del juicio sin proponer el planteamiento de tal cuestión de constitucionalidad y b) el obstáculo técnico de que este tribunal, sin obtener la previa declaración de incompatibilidad entre una ley postconstitucional y la Constitución, no puede fundar su decisión en la premisa de que aquella ley es contraria a la norma fundamental.

**3.2.2.-** Las argumentaciones expuestas hasta el momento en esta resolución sobre la aplicación que esta Sala ha realizado del tipo de sedición - que damos íntegramente por reproducidas- descartan que en su aplicación, también con respecto al Sr. Forn, la sentencia haya vulnerado el principio de legalidad penal del artículo 25 CE.

A lo expuesto hasta el momento han de añadirse las siguientes consideraciones.

### 3.2.2.1.- Sobre la impugnación del juicio aplicativo.

La pretensión de nulidad se sitúa en un segundo aspecto, referido el ámbito del juicio aplicativo, pues se imputa irrazonabilidad, al fundar la condena de sedición en una interpretación que considera incurso en inconstitucionalidad ex artículo 25.1 de la Constitución, al ser contraria al principio de legalidad. Y ello porque, como dice la jurisprudencia constitucional, *«nadie pueda ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente, en el momento de la comisión del hecho, quebrándose este derecho cuando la conducta enjuiciada, la ya delimitada como probada, es subsumida de un modo irrazonable en el tipo que resulta aplicado»* (SSTC 57/2010, de 4 de octubre, FJ 3; 153/2011, de 17 de octubre, FJ 8; 196/2013, de 2 de diciembre, FJ 5, y 146/2015, de 25 de junio, FJ 3).

Añadiendo que el derecho fundamental a la legalidad penal, reconocido en el art. 25.1 CE, ha de reputarse vulnerado cuando la conducta que ha sido declarada probada en la sentencia *“es subsumida de un modo irrazonable en el tipo pena”* (SSTC 91/2009, 20 de abril, FJ 6; 153/2011, 17 de octubre, FJ 8; y 196/2013, 2 de diciembre, FJ 5). En este segundo plano, que es el de la aplicación concreta de la norma, la violación del derecho a la legalidad sancionadora puede producirse, como hemos anticipado, en dos ámbitos distintos.

De un lado, la violación del art. 25.1 CE *«puede proceder de la interpretación misma del precepto sustantivo aplicado, ya que el Juez puede atribuir a la norma penal un contenido que exceda, en perjuicio del acusado, del tenor literal posible del precepto, incurriendo en tal caso en una analogía in malam partem que ha de entenderse constitucionalmente proscrita»* (STC 2/2015, 19 de enero, FJ 8).

De otro lado, *«cuando la interpretación de la norma sustantiva resulta, en cambio, compatible con el tenor literal posible de la norma aplicada, la*

*lesión del art. 25.1 CE puede derivar del juicio de subsunción que se realiza con base a los hechos probados”, juicio que hemos señalado que “debe respetar un doble parámetro de razonabilidad: (i) el metodológico, que exige que no incurra en quiebras lógicas y que sea acorde con los modelos de argumentación aceptados dentro de la comunidad jurídica, y (ii) el axiológico, que requiere que se ajuste a los criterios y valores que informan nuestro ordenamiento constitucional (SSTC 138/2004, 13 de septiembre, FJ 3; 242/2005, 10 de octubre, FJ 4; 9/2006, 16 de enero, FJ 4; 242/2005, 10 de octubre, FJ 4; 262/2006, 11 de septiembre, FJ 4, 129/2008, 27 de octubre, FJ 3; 91/2009, 20 de abril, FJ 6; 153/2011, 17 de octubre, FJ 8, y 196/2013, 2 de diciembre, FJ 5)» (STC 2/2015, de 19 de enero, FJ 8).*

### **3.2.2.2.- Sobre la interpretación del contenido típico.**

El reproche que hace el incidente es que expandimos su alcance hasta abarcar inocuos actos de «*resistencia organizada no violenta*».

Una lectura sosegada de la sentencia, ajena al filtro -tan legítimo como interesado- que hace la defensa del penado, convierte en inaceptable el reproche de laxitud al alcance dado por esta Sala a la descripción del tipo penal. Y degrada a la condición de mera licencia literaria considerar que la sentencia utiliza el fin impuesto por el tipo a los autores o que el aspecto teleológico, no solamente no reduce el ámbito de lo prohibido, sino que lo prolonga como si fuera de ductilidad inagotable.

La sentencia advierte de que esa específica finalidad típica de la sedición le diferencia de otros delitos lesivos del orden público, y subraya incluso de la débil funcionalidad taxonómica de este concepto, en la medida que está presente en la práctica totalidad de los delitos.

Reprocha la defensa a la resolución cuya nulidad se pretende, que no participe de una vocación reductora del ámbito de la sedición. Quien así razona, sin embargo, prescinde de que la sentencia se cuida de llamar la atención de la exigencia de entidad de la lesión o riesgo que aquella estima

debe constatarse en la conducta respecto del bien jurídico protegido. Y que allí se concluye que «*la sedición no alcanza a toda turbación de la paz o tranquilidad pública*». También se pasa por alto el fragmento de la sentencia que excluye relevancia penal a la «*mera reunión de una colectividad de sujetos*».

Y, respecto al componente subjetivo, la sentencia acota lo punitivo bajo la rúbrica «*sedición*», exigiendo que el comportamiento afecte «*a la colectividad interesada en la efectividad de las funciones*» legítimamente ejercidas por autoridad o funcionario público. Y, redundando en tan restrictiva construcción del tipo penal, enfatiza la sentencia que el tumulto ponga «*efectivamente en cuestión el funcionamiento del Estado democrático de derecho*».

Ahí cualquier lectura sabrá encontrar la irreductible diversidad entre lo sedicioso y el mero desorden de episódicos tumultos obstativos de alguna concreta orden judicial o administrativa. Como, por ejemplo, una más o menos dimensionada concurrencia de individuos para dificultar, incluso impedir, una actuación de lanzamiento o desahucio de un particular.

Aún dentro de ese marco referido a la corrección de la interpretación del contenido del precepto penal, reprocha la defensa a la sentencia que, rompiendo su parentesco con la rebelión, reconduzca la sedición a un delito de medios indeterminados cometido a través de actuaciones multitudinarias

Propone además que se restrinja la aplicabilidad del artículo 544 a supuestos de violencia, en el sentido de agresión y acometimiento a la autoridad o sus agentes como exigencia de proporcionalidad ínsita en el principio de legalidad. Quedaría así extramuros del contenido típico lo que denomina «*resistencia grupal pasiva*», que llevaría a cabo la población masivamente con técnicas tradicionales que no van más allá del punto decisivo del empleo de la violencia, ni proactiva ni reactiva.

Sin embargo, la sentencia, conjurando todo riesgo de interpretación laxa, también se cuida de reducir lo tipificado mediante la exigencia de medios empleados con ocasión del comportamiento penado. Aunque sin derogar la voluntad expresa del legislador que ha querido castigar, no solamente el uso de la fuerza, sino también el extravío fuera del cauce legal, subrayando que el tipo no exige la caracterización del alzamiento como violento.

**3.2.2.3.-** Sobre la suficiencia del relato histórico para valorar su relevancia a los efectos de subsumirlo en el tipo penal de la sedición.

A) La defensa del Sr. Forn minimiza lo que reconoce que ocurrió, considerándolo un mero enfrentamiento aislado y no significativo, dadas las dimensiones de la movilización, pero sin que se constaten agresiones o acometimientos masivos activos

No habría habido así «*alzamiento*» en la simple interposición física de grupos de personas, que disuadían por su número a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y que, a lo sumo, obstaculizaban y retrasaban la actuación de dichos agentes, sin impedirla definitivamente, cuando estos empleaban la fuerza. El 20 de septiembre -se arguye- el objetivo de «*impedir*» la actuación judicial no sería lo perseguido por los concentrados, si por impedir se entiende realmente «*imposibilitar*» y no meramente «*interferir o entorpecer*» la cumplimentación de aquella resolución. Se valora que el tumulto imputado a los autores no pone efectivamente en cuestión el funcionamiento del estado democrático de derecho. Califica de «*sedición postmoderna*», pero no típica, la movilización multitudinaria dirigida a demostrar la neutralización de la función constitucional atribuida a los jueces, la cual, llega a decir el penado en su incidente, haría del Estado una «*víctima comunicativa*» de su propia violencia.

No reiteraremos ahora el relato íntegro de hechos probados de la sentencia, sino solamente las líneas que resumen los presupuestos objetivos del tipo penal y delatan la artificiosa valoración que de lo ocurrido hace el incidente.

En efecto, el hecho probado, de contenido no cuestionado en ningún apartado de este incidente, proclama que el 20 de septiembre, las asociaciones dirigidas por los coacusados y penados Sres. Sánchez y Cuixart, sabiendo que se estaban ejecutando diversas detenciones dispuestas para garantizar la presencia de los detenidos en registros inmediatos por orden del Juez de instrucción núm. 13 de Barcelona, convocaron y lograron concentrar una gran multitud de ciudadanos para lo que denominaban eufemísticamente «*defensa*» de las instituciones catalanas y se motivaba a los convocados con la consigna de que, si esa convocatoria llegaba a ser multitudinaria, los que tenían encomendada la ejecución de la legítima orden judicial «*no podrían con todos ellos*».

Pues bien, el vaticinio de los penados se verificó casi en su totalidad. El hecho probado da cuenta de que los detenidos no pudieron presenciar los registros al hacer inviable su acceso al edificio en el que habían de realizarse. Se dificultó la extracción desde dicho edificio de los efectos incautados, hasta el punto de que la Letrada de la Administración de Justicia hubo de abandonar el edificio horas más tarde, huyendo del lugar a escondidas y por lugar ajeno a la función de entrada y salida de personas.

También da cuenta el hecho probado de otros actos obstruccionistas llevados a cabo simultáneamente por ciudadanos concurrentes en número no escaso ese mismo día con ocasión del cumplimiento por funcionarios policiales y judiciales de sendas órdenes del ya citado Juzgado nº 13 de Barcelona. Se impidió la salida de algún detenido durante minutos, hubo que resguardar a una Letrada de la Administración de Justicia en un coche camuflado y fue golpeado y zarandeado otro vehículo policial

Y también refleja el hecho probado que la realización de actos de votación, a modo de referéndum convocado para el 1 de octubre, había sido prohibida por el Tribunal Constitucional, y que la Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña había ordenado impedir que ese acto se llevase efectivamente a cabo. Pese a ello, ese día, y ya desde el anterior,

numerosos grupos de ciudadanos se apostaron -dice el hecho probado-, tras la insistente convocatoria por los acusados, en los centros dedicados a colegio electoral. Y esos ciudadanos se enfrentaron a los agentes policiales en los casos en que acudieron para dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Agentes que en numerosos casos desistieron de hacer cumplir aquellas órdenes judiciales ante la «*obvia imposibilidad de vencer la resistencia de esos grupos de personas*». Del enfrentamiento y resistencia se derivaron lesiones que en «*numerosos casos*» exigieron asistencia facultativa. Lo que esta Sala da por probado es incompatible con la repetida descripción de una actitud ciudadana limitada a interponer pasivos sus cuerpos, sin actuación agresiva alguna contra los agentes policiales intervinientes.

El relato expuesto, incluso el admitido en la minimalista descripción de la defensa, evidencia la inviabilidad del esfuerzo argumental llamado a criticar la subsunción de tales hechos en el tipo penal de sedición. Es infundado el reproche de una distorsionadora ampliación de los supuestos del concepto típico de alzamiento tumultuario. Porque la sentencia conjura el riesgo de laxitud de lo tipificado añadiendo a la búsqueda de la finalidad típica el recurso a un medio típico restrictivo. En términos que aparecen en el relato de lo probado.

El programa delictivo de los penados preveía -como se proclama en el hecho probado 3- la estrategia de utilizar a multitudes de ciudadanos para «*neutralizar cualquier manifestación de poder emanada de las autoridades judiciales y gubernativas del Estado*». En definitiva, a la ilicitud de la finalidad perseguida por los autores se une el extravío del procedimiento diseñado como medio. Se decidió actuar con desafío del ordenamiento jurídico que fue declarado derogado, sustituido y suplantado por las Leyes de referéndum y desconexión 6 y 7 de septiembre de 2017. Y en la medida que para esto era un óbice lo que habían ordenado el Tribunal Constitucional y derivadamente los juzgados núm. 13 de Barcelona y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, llamaron a los ciudadanos a hacer imposible su cumplimiento. A esa actuación extraviada o fuera de cauce legal, se añadió un modo que implicaba



el uso de «*fuerza*», entendiendo por tal el despliegue de una capacidad física de imponer que las cosas ocurran como decide el que la usa y no como pretendía el que la sufre. Con la extensión e intensidad que se estimaron necesarias. Criterio éste el único que determinó los momentos y lugares de su empleo. Las defensas han pretendido equiparar lo que la sentencia califica como «*abierta hostilidad*», descrita en el hecho probado 9, y «*enfrentamientos*», de que da cuenta el hecho probado 12, con el modo de los comportamientos de mera resistencia pacífica, o no violencia activa.

Ello no diluiría la tipicidad de los comportamientos. Y no solamente por la diferencia entre los supuestos de abierta tiranía o injusto colonialismo que han estado presentes en los contextos históricos que legitimaron aquellos movimientos. Basta para esa conclusión reparar en el contenido de las leyes antidemocráticas y sedicentes aprobadas los días 6 y 7 de septiembre de 2017, conforme al plan de los acusados como punto de partida. Puede ser suficiente considerar el estatuto político, social o económico que ha definido el entorno en que se han ejecutado los hechos o pensar, en fin, en la posición y los medios que a los autores del hecho concedía su integración en la estructura del Estado, cuyas leyes fueron derogadas y sus jueces abiertamente desobedecidos.

En cualquier caso, para satisfacer las exigencias del tipo penal de sedición, acomodándonos al principio de legalidad, es suficiente el extravío - actuar fuera de las vías legales-, del procedimiento ordenado a los ilícitos e inconstitucionales objetivos.

Tampoco es aceptable la miniaturización de la trascendencia de los hechos que, para tratar de sustraerlos al alcance del tipo penal, se intenta por el incidente. Ni en la interpretación del tipo la sentencia criminalizaría como sedición supuestos de actos colectivos de ciudadanos intentando el incumplimiento de órdenes judiciales, cuya acotada dimensión en modo alguno pone en cuestión el Estado democrático. Ni cabe ignorar en el que hemos juzgado que al extravío del procedimiento seguido se une el ataque y consiguiente efectivo riesgo para el modo democrático de convivencia que se



quisieron dar todos los ciudadanos españoles, incluidos los de la comunidad en que se integran los movilizados.

Finalmente, la condición de la sedición como tipo penal de resultado cortado nos lleva a atribuir funcionalidad objetiva, además de subjetivamente procurada, a los actos que lograron obstruir la efectividad de las órdenes emanadas del Tribunal Constitucional, del Juzgado nº 13 de Barcelona y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

B) Niega el incidente que pueda hablarse de dirigentes o autores principales, si antes no se declara que existen sediciosos alzados tumultuariamente. Y, mucho menos, inductores a la sedición, sin hecho principal, por razón de la vigencia del principio de accesoriedad de la participación. Y, estimando que el comportamiento observado por los miles de ciudadanos catalanes involucrados en los hechos no cumple, cuanto menos, el tipo de un delito tan grave como el de sedición, no existiría base para aplicar a continuación el art. 545 del CP a quienes induzcan o lideren tal situación. Lo contrario acarrearía -según el incidente- la vulneración del principio de legalidad en los términos indicados.

Conviene recordar, no obstante ser lugar común en la doctrina, que la sedición se construye en el tipo como de naturaleza plurisubjetiva y, dentro de tal categoría, como unilateral o de convergencia. Los plurales autores materiales no son «partícipes» en delito ajeno. Todos convergen con su aportación, incluso con diversidad de funciones, a la consecución de la finalidad típica. Si bien eso no es incompatible con la figura del partícipe por inducción, los especificados en el artículo 545 como los que han «*inducido, sostenido o dirigido*» no puede equipararse a la figura del partícipe por inducción de la sedición que otros llevan a cabo. «Inductores» significa ahí lo que el antiguo artículo 219 de anteriores Códigos Penales tildaba de «promotores». Se refiere solamente a los que, concurriendo en ellos aquellas notas, también ejecutan la sedición desempeñando su particular papel.

En tales específicos casos de colectividad delincuente no rigen principios solamente predicables en caso de participación de unos en delitos de otros, como lo exigiría el principio de accesoriadad. Muy al contrario, en aquellos supuestos el principio rector de imputación es el de imputación recíproca. A todos se imputa lo que haga cualquiera de los coautores que actúa bajo acuerdo común.

Y ello aunque esa contribución, por parte de los que en tumulto ejecutan el elemento objetivo del tipo, no origine la misma responsabilidad penal o incluso no dé lugar a ninguna. Ya porque estos no actuaran compartiendo voluntariamente en su totalidad el sedicente programa de los otros autores, ya porque no concurra el elemento subjetivo exigible. Y en todo caso, no es algo que nos corresponde dilucidar. En la sentencia cuya nulidad se pretende ya se explica que nuestra función se ciñe a decidir sobre las pretensiones tal como han sido formuladas por las acusaciones, sin interferir en otros procedimientos que puedan estar siguiéndose contra otros acusados en distintos juzgados o tribunales. No tenemos que valorar esas actuaciones, tampoco para bendecirlas o declararlas atípicas. No es superfluo recordar que la sentencia declara probado que los acusados concertaron como estrategia *«crear una aparente cobertura jurídica que permitiera hacer creer a la ciudadanía que cuando depositara su voto estaría contribuyendo al acto fundacional de la República Independiente de Cataluña»*. Si eso se hace aprovechando la ventaja y la *«auctoritas»* de quien desempeña responsabilidades institucionales, tampoco podría excluirse la concurrencia de un error exonerante en buena parte de la ciudadanía que acudió a sendas convocatorias de los días 20 de septiembre y 1 de octubre, en la creencia de una pretendida cobertura jurídica del acto al que se les invitaba con insistencia desde sedes institucionales de Cataluña.

Por ello el similar alegato de la defensa recibió la respuesta recogida en la sentencia al glosar el juicio de autoría (cfr. juicio de autoría; 1.- delito de sedición; c) página 301). Considerando a los ciudadanos concurrentes el 20 de septiembre y el 1 de octubre ajenos a todo error e imputables, se nos alegaba por la defensa que ello implicaría un punto desde el que operaría la

«*prohibición de regreso*» en la sucesión causal, en la que ya no incidiría el Sr. Forn con posterioridad. Como allí dijimos esa actuación ciudadana está lejos de ser «*extraña*» a los actos del Sr. Forn, que la preordenó y promovió con el acuerdo de los otros acusados. De ahí que le hayamos imputado tanto el riesgo y lesión del bien jurídico como la realización de los funcionales hechos-medio que lo causaron.

C) También se alega que la condena vulnera el principio de legalidad, pues no concurrirían en los hechos probados los elementos suficientes que den sustento a la condición de autor del penado. Ni se expondría en la sentencia su participación en el 20 de septiembre, una participación que «*justifique*» responsabilidad penal, en cuanto a su relación con los Mossos d'Esquadra, por no haber impartido «*instrucciones operativas*». Ni -se añade- la condición de miembro de Govern cumple aquella justificación, como acredita la no sanción penal de quienes compartían tal condición. Y reclama que no cabe atribuir a la simple omisión –neutralizar a los Mossos- la naturaleza de acto de promoción o sostén de la sedición. Tanto más que la alternativa activa estaría abocada al fracaso. Y ello lo acredita que, pese a su empeño, otras fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado tampoco logaron impedir la votación del referéndum.

No se discute una vez más el relato de lo que la sentencia declara probado, sino solamente su valoración normativa a efectos de la calificación de su participación en los acontecimientos como autoría del delito de sedición. Esa subsunción es ajena al principio de legalidad entendido en su dimensión constitucional, pues se limita a la calificación jurídica del mismo como hecho tipificado en la ley penal ordinaria.

Para descartar la interesada lectura de algunos de los fragmentos de la sentencia, nos remitimos a la minuciosa justificación del punto 1.7 del apartado c), epígrafe *juicio de autoría*, de los fundamentos de derecho (páginas 358 y ss). Allí se contiene una detallada exposición de los medios probatorios que llevaron a la convicción del tribunal sobre cada uno de los actos y omisiones imputadas al penado Sr. Forn. Con inclusión de las referencias al dolo que

implicaba su conciencia inteligente de la trascendencia de los mismos. Y - reiteramos- en la letra c) del apartado 1 de ese mismo *juicio de autoría* (pag 301), la explicación en términos de dogmática penal de la imputación del acto típico y su resultado al acusado, no obstante la intervención de los ciudadanos.

D) Se queja el recurrente de la vulneración del art. 25.1 de la CE. Alega al respecto que su condición de miembro del Govern se valora para tenerle por autor y, además, para agravar su responsabilidad.

La Sala no puede aceptar ese argumento. El cargo desempeñado no está valorado en la antijuridicidad del tipo de sedición básico. Como deriva en este caso de que el mismo se ha aplicado a quienes no eran miembros de aquél y la misma condición no ha conducido a la condena por sedición de quienes sí lo eran.

La estimación de la agravación deriva de la toma en consideración de un plus del valor antijurídico del comportamiento tipificado, precisamente en los supuestos en que el autor venía especialmente concernido en la prohibición de acometer el hecho típico.

**3.2.2.4.-** En cuanto a la posible vulneración del derecho a la legalidad penal en relación con la libertad de expresión, reunión y manifestación y el derecho a la participación política, damos por reproducidas las consideraciones realizadas sobre el particular al resolver otros incidentes de nulidad.

Esta Sala ha realizado la ponderación debida de los derechos fundamentales en juego y en la interpretación que realiza del delito de sedición tiene muy presente la necesidad de no incurrir en excesos así como de exigir que los hechos imputados a los autores pongan en cuestión, como ocurrió en el caso de autos, el funcionamiento del estado democrático de Derecho.

**4. Incidente planteado por la representación de D. Jordi Sánchez i Picanyol.**

**4.1.** Las vulneraciones de derechos fundamentales que la defensa del Sr. Sánchez imputa a la sentencia dictada por esta Sala son las siguientes:

a) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE y 6 CEDH) por la filtración del contenido de la sentencia cuando su redacción no había sido todavía culminada.

La filtración a la prensa de los delitos por los que iban a ser condenados los procesados en esta causa lesionó el artículo 24 de la CE, puesto que dicha filtración generó *«incontables informaciones, artículos y comentarios anticipados del fallo aparecidos en los medios de comunicación con posterioridad a la filtración, así como las manifestaciones de responsables políticos -en un contexto de precampaña electoral- valorando anticipadamente la condena cuando la sentencia no había sido aún firmada ni notificada»*.

Esta situación, como exige la doctrina del Tribunal Constitucional, habría generado *«un clamor popular a favor de la condena o de la absolución de los encausados poniendo en entredicho la necesaria serenidad del Tribunal o la confianza de la ciudadanía en el comportamiento neutral de los juzgadores»*.

b) Vulneración del art. 24 CE, en relación con el art. 25.1 CE y 120.3 CE, por ausencia de toda motivación de la individualización de la pena.

La Sala no explica las razones por las que le impone una pena de nueve años cuando pudo imponer ocho.

Se sostiene, además, que la pena impuesta desborda la petición de la Abogacía del Estado, que solicitaba para el Sr. Sánchez una pena de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta, y se vale de la petición de hasta quince años efectuada por VOX para poder imponer semejante castigo por el delito de sedición.

Y se añade: *«resulta ciertamente llamativo que la Sala se haya valido de la petición punitiva de dicha formación política para imponer una pena superior a los ocho años cuando al mismo tiempo se afirma en la Sentencia respecto de la acusación popular ejercida por partidos políticos que "lo que es verdaderamente perturbador, no es tanto la constatación de uno u otro de los signos de identidad que definen el programa de cada formación política, sino la presencia misma de ese partido"».*

c) Vulneración del derecho fundamental a la legalidad por abandono *ad hoc* del principio de accesoriadad (limitada) en la participación.

Se alega que esta Sala no ha respetado su propia jurisprudencia sobre el principio de accesoriadad limitada en la participación, porque el Sr. Sánchez ha sido condenado por promover que los ciudadanos ejercieran sus derechos de un modo *«tan legítimo que ni tan siquiera han sido objeto de acusación o, en el peor de los casos, que incurrieran en excesos muy puntuales que nadie ha considerado constitutivos de ningún alzamiento tumultuario, sino a lo sumo de atentado o desobediencia».*

d) Vulneración del derecho fundamental a la legalidad (art. 25 CE) en relación con los derechos fundamentales a la libertad, reunión pacífica y libertad de expresión e ideológica (arts. 17, 20 y 21 CE) por la insuficiente taxatividad del tipo penal de la sedición.

Se denuncia la indeterminación del tipo penal de sedición, sin que exista prácticamente ningún precedente relevante y reciente sobre este delito por parte del Tribunal Supremo. El tipo habitualmente aplicado por los tribunales españoles en democracia ha sido siempre el de desórdenes públicos y no la figura de la sedición, que no cuenta con precedentes próximos en el tiempo, ni con equivalentes en la gran mayoría de países europeos. En tal circunstancia, y con estos antecedentes históricos, continúa el escrito, *«para los acusados resultaba sencillamente imprevisible que su actuación pudiera calificarse como constitutiva de un delito tan extraordinariamente grave como la sedición, máxime teniendo en cuenta que el delito de convocatoria*

*ilegal de referéndum -que abarcaba de modo concreto los hechos que se proponían emprender el día 1/10/2017- había sido expresamente derogado por el legislador español el año 2005 y que la convocatoria previa de consulta sobre la autodeterminación el 9/11/2014 se saldó con una condena por desobediencia confirmada por esta Excm. Sala».*

e) Vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25 CE y 7 CEDH) por aplicación analógica del delito de sedición a los hechos enjuiciados.

Se alega que en la aplicación al caso concreto del art. 544 CP se han incluido situaciones no abarcadas por el mismo. Así, en relación con lo acontecido el día 20 de septiembre de 2017, el cumplimiento de la resolución judicial se dificultó debido a la congregación de tantas personas, pero en modo alguno se impidió, como exige el art. 544 CP. Y respecto a los hechos del día 1 de octubre del mismo año, la sentencia no explica en qué consistieron *«los enfrentamientos»* que, según dicha resolución, tuvieron lugar aquel día, y, en todo caso, un enfrentamiento no es un alzamiento. Esta irrelevancia típica, se alega, no puede subsanarse apelando a los móviles políticos que perseguían en última instancia los procesados, o atribuyéndoles otras actuaciones ajenas por completo al tipo del art. 544 CP.

f) Vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal por imposición de una pena desproporcionada, lesionándose asimismo los derechos fundamentales a la libertad, reunión pacífica y libertad de expresión e ideológica.

La indeterminación de la vigente redacción del tipo penal de la sedición no solamente dificulta la seguridad jurídica y capacidad de orientación que el art. 25.1 CE pretende garantizar a los ciudadanos, sino que propicia *«la imposición de penas desproporcionadas respecto de la gravedad del hecho, como las que se han impuesto al Sr. Sánchez, generándose un evidente efecto restrictivo desalentador en el ejercicio de derechos fundamentales, en especial de reunión y de libertad de expresión e ideológica»*.



Se denuncia asimismo que por una perturbación del orden público que no ha supuesto daños personales relevantes y en la que no se esgrimieron armas, se han impuesto a los acusados penas gravísimas de prisión que rayan o superan los diez años de privación de libertad. También que en el momento de individualizar las penas aplicadas, *«no se ha tenido en cuenta que el delito por el que ha sido condenado se produjo en un contexto de ejercicio de derechos fundamentales pese a que la Sala ha reconocido implícitamente que los ciudadanos que se "alzaron" sí se encontraban ejerciendo tales derechos en la medida en que nadie ha sido acusado por su movilización, como reitera varias veces la Sentencia. Tal constatación debió traducirse, cuando menos, en la aplicación de una muy importante atenuación punitiva, que pudo vehicularse perfectamente a través del art. 20.7 CP, alegado por la defensa como eximente en el acto del juicio y cuya apreciación como eximente incompleta habría permitido imponer penas muy alejadas de los castigos absolutamente desproporcionados que se han acabado imponiendo»*.

**4.2.-** El incidente de nulidad formulado por la representación del Sr. Sánchez ha de ser también desestimado.

**4.2.1.-** En cuanto a la vulneración derivada de la filtración del contenido de parte de la sentencia, su estimación exigiría, según la doctrina del Tribunal Constitucional que el propio escrito cita (cfr. STC 69/2001, de 17 de marzo), que se acreditase que la opinión de alguno o de algunos de los integrantes de esta Sala ha podido verse condicionada por hechos o circunstancias externas a la propia deliberación, o que la citada *«filtración»* fue encaminada a obtener una modificación interesada de lo previamente decidido; lo que no consta en modo alguno.

**4.2.2.-** Respecto a la falta de motivación de la individualización de la pena, nos remitimos a las consideraciones realizadas con respecto al Sr. Cuixart, al que se impone la misma pena que al Sr. Sánchez y con base en idénticos argumentos, que se reflejan en el número correspondiente del apartado D) de los fundamentos de derecho de la sentencia dictada.

Es patente, por otro lado, que la imposición de nueve años de prisión respeta los márgenes fijados al respecto por los escritos de acusación presentados, no vulnera el principio acusatorio y respeta íntegramente el acuerdo de Sala de 20 de diciembre de 2006, mencionado por la defensa del Sr. Sánchez. No se advierte así la grave incoherencia en la fundamentación del fallo a la que se alude en el escrito.

**4.2.3.-** También ha de ser desestimada la alegación relacionada con la vulneración del derecho de legalidad penal derivada de un cambio injustificado de la jurisprudencia de esta Sala sobre el principio de accesoriedad (limitada) de la participación.

Para rechazar esta alegación basta afirmar que el Sr. Sánchez ha sido condenado como coautor de un delito de sedición y no como partícipe, por lo que no resulta aplicable el principio citado, que determina qué elementos deben exigirse al hecho del autor para castigar al partícipe.

Carece de fundamento la alegación de que esta Sala ha modificado *ad hoc* su jurisprudencia al respecto.

**4.2.4.-** La vulneración del principio de legalidad penal se ampara también en la indeterminación del artículo 544 CP, que vulneraría la exigencia de taxatividad de las normas penales.

Sobre esta cuestión nos remitimos a las consideraciones realizadas al resolver los incidentes de nulidad planteados por las defensas de los Sres. Cuixart y Forn. Los hechos por los que ha sido condenado el Sr. Sánchez son aquellos declarados probados y no aquellos que este creía que estaba realizando, algunos de ellos ejecutados cuando ya le constaba que sobre él pesaba una denuncia que incluía la explícita referencia al delito de sedición.

**4.2.5.-** No existe en el caso de autos una aplicación analógica del delito de sedición a los hechos enjuiciados.

Como en el caso del Sr. Cuixart, partiendo del *factum* declarado probado -no de la versión que sobre lo ocurrido continúa sosteniendo la parte- y al margen de consideraciones relacionadas con la valoración de la prueba que, por definición, son ajenas a la posible vulneración del principio de legalidad, la subsunción jurídica respecto a la conducta imputada al Sr. Sánchez es lógica y acorde a criterios interpretativos válidos (cfr. punto 1.8 del apartado C). La discrepancia con el juicio de tipicidad proclamado por la Sala es tan legítima como insuficiente para justificar, por sí sola, la vulneración del principio de ilegalidad.

El juicio de autoría del Sr. Sánchez descansa, como declara la sentencia, *«sobre su concertado papel con otros responsables públicos para organizar un referéndum que fue declarado ilegal por el Tribunal Constitucional, para movilizar a la ciudadanía con el objeto de hacer evidente que la justicia española no podía ejecutar sus legítimas decisiones. Se apoya también en las movilizaciones ciudadanas que el día 1 de octubre impidieron con su oposición y fuera de las vías legales, que lo ordenado por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña pudiera hacerse realidad»*.

En consecuencia, el Sr. Sánchez no ha sido condenado, como insiste su defensa, por convocar un referéndum ilegal.

Tampoco por ejercer sus derechos fundamentales de reunión y libertad de expresión e ideológica.

El relato de hechos probados pone de manifiesto con claridad que, como destaca la sentencia, su actuación desbordó los límites constitucionales. Por tanto, la subsunción jurídica realizada por esta Sala respeta los principios inspiradores del orden constitucional.

Por último, la posible vulneración del principio de proporcionalidad también ha de ser desestimada.

En cuanto a la especificidad del delito de sedición nos remitimos a las consideraciones realizadas al resolver los incidentes promovidos por las respectivas defensas de los Sres. Cuixart y Forn. Es patente, por otro lado, que no nos hallamos ante una simple perturbación del orden público, como es claro que no concurren los presupuestos para la aplicación de la atenuante analógica pretendida, menos aún una eximente incompleta, tal y como ya se resolvió en la sentencia, a la que nos remitimos íntegramente.

En conclusión, el incidente de nulidad planteado por el Sr. Sánchez se desestima íntegramente.

#### **5.- Incidente planteado por la representación de Dña. Dolors Bassa i Coll.**

**5.1.-** El incidente de nulidad planteado por esta representación se ampara, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

a) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión y del derecho a un proceso equitativo.

Denuncia la denegación en juicio oral de una prueba documental sobre las *cridas* de voluntarios, que había sido propuesta y admitida y que finalmente fue declarada innecesaria después de que no pudiera practicarse por un error imputable al Tribunal.

Esta prueba -se sostiene- era esencial para su defensa.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a un juicio justo.

En la sentencia no se recoge la valoración de ninguna prueba que permita conocer los motivos por los que el Tribunal ha declarado probado su relato fáctico. Además, se practicó prueba de descargo que hace irracional y arbitraria la deducción de hechos realizada en la dicha resolución.

c) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia por falta de valoración de los medios propuestos por la defensa.

Se alega que la sentencia dictada no ha valorado determinadas pruebas de descargo -que se detallan en el escrito- y que hubieran conducido a conclusiones distintas respecto a los hechos que se le imputan.

d) Vulneración del principio de responsabilidad personal por el hecho propio, relacionado con el derecho a la legalidad penal y el derecho a la presunción de inocencia.

La sentencia declara probado que era titular de los Departamentos de Enseñanza y Trabajo y que retiró a sus funcionarios la competencia sobre los centros de votación correspondientes, asegurándose para sí su disponibilidad para hacer posible la votación. Sin embargo, la Sra. Bassa no era titular del Departamento de Enseñanza, por lo que no pudo ni retirar a los funcionarios su competencia sobre los centros dependientes de dicho Departamento, ni, por tanto, tener su disponibilidad. Su intervención, pues, siguiendo la línea argumental de la Sala, no fue decisiva. Es más, demostró que ninguno de los centros de votación del 1 de octubre estaban asignados al Departamento de Trabajo.

La prueba practicada demostró, por otro lado, que no tuvo ninguna intervención en la iniciativa “*Escoles Obertes*”.

En consecuencia, la Sra. Bassa ha sido condenada por hechos de los que no fue autora y que, por tanto, «*han determinado erróneamente su responsabilidad penal, aplicándole por ese motivo una pena injusta*».

e) Vulneración del principio de legalidad por falta de taxatividad del tipo penal del art. 544 CP.

La actual configuración del delito de sedición adolece de falta de la taxatividad necesaria para dar cumplimiento al mandato de certeza (*lex certa*) que emana del principio de legalidad.

f) Vulneración del principio de legalidad por aplicación analógica in *malam partem*.

Las conductas consideradas probadas respecto a ella en la sentencia dictada han sido indebidamente subsumidas en el art. 544 CP, que se interpreta extensivamente. Dicha resolución emplea consideraciones que son extrañas al principio de culpabilidad.

Alternativamente a la vulneración del principio de legalidad, la interpretación del tipo realizada por la Sala implica una interpretación extensiva contra reo del delito de sedición.

g) Vulneración del principio de legalidad por aplicación retroactiva de nueva doctrina jurisprudencial contraria a reo.

Se alega que la interpretación hecha por la Sala del delito de sedición supone un evidente y profundo cambio doctrinal. Se estaría aplicando de manera retroactiva en perjuicio de Dña. Dolors Bassa una nueva línea jurisprudencial, desoyendo también la prohibición de irretroactividad de las leyes, que deriva de la exigencia de la *lex praevia*, como parte del principio de legalidad.

h) Vulneración del principio de legalidad por imposición de una pena desproporcionada.

La pena impuesta a la Sra. Bassa es desproporcionada en sentido estricto y amplio y de ella se derivan más perjuicios que beneficios. Perjuicios,

añade, «*sobre otros bienes o valores en conflicto, en particular sobre los derechos fundamentales de reunión y manifestación*».

i) Vulneración del principio de legalidad, en relación con la vulneración de los derechos de reunión, libertad de expresión, libertad ideológica, participación política y derecho a la libertad.

La interpretación y aplicación del tipo penal de sedición realizada por el Tribunal es contraria a los derechos fundamentales de reunión, libertad de expresión, libertad ideológica y participación política, produciéndose una vulneración del principio de legalidad penal.

Los hechos ocurridos el día 20 de septiembre y el 1 de octubre de 2017 están amparados -reitera la defensa- por los derechos de manifestación y reunión pacífica y aun cuando se hubiera producido alguna extralimitación, la aplicación del tipo penal resultaría igualmente contraria al principio de legalidad penal por ser desproporcionada la aplicación de una sanción penal cuyo mínimo penológico en el caso de autoridades es de 10 años de prisión. No basta la constatación de que la conducta sancionada sobrepasa las fronteras de la protección constitucional del derecho, sino que ha de garantizarse que la reacción frente a dicha extralimitación no pueda producir -por su severidad- un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que privan, o un efecto disuasorio o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conducta

j) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia, del principio de legalidad penal y del principio de personalidad de las penas en la aplicación del subtipo agravado de malversación.

Se sostiene: a) que entender consumado el delito de malversación agravado conculca los derechos de la Sra. Bassa a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, así como el principio de personalidad de las penas; b) que para apreciar la existencia de perjuicio para el patrimonio público se acude a una interpretación analógica *in malam partem* atendiendo a conceptos



contables, sin tener en cuenta que los mismos no han tenido una traducción en términos de afectación efectiva del patrimonio de la Administración; c) que no se produjo un perjuicio patrimonial para la Administración derivado de una acción u omisión de la Sra. Bassa, vulnerando así su derecho a la presunción de inocencia; d) que la aplicación del subtipo agravado de malversación supone en sí misma, teniendo en cuenta la literalidad de los hechos probados y la subsunción jurídica de la Sala, una conculcación del derecho a la legalidad penal por vulneración del principio de personalidad de las penas, pues se condena a la Sra. Bassa por el tipo agravado cuando no tenía el dominio del hecho de los actos que comportaron gasto.

k) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso equitativo.

La pena impuesta carece de toda motivación.

**5.2.-** El incidente de nulidad planteado por la representación de la Sra. Bassa ha de ser desestimado.

**5.2.1.-** La prueba cuya denegación se denuncia no evidencia, por su contenido y alcance que, de haberse practicado, la decisión final de esta Sala hubiera sido distinta, lo que impide la estimación de la vulneración denunciada (STC 128/2017, de 13 de noviembre, entre otras muchas). El análisis que la sentencia realiza de la actuación de la Sra. Bassa y de las pruebas que con respecto a ella han sido practicadas va sin duda mucho más allá del alcance de la prueba documental a la que se refieren sus alegaciones.

Como se deriva precisamente de las pruebas valoradas por la Sala, la Sra. Bassa se concertó con los demás miembros del Govern para ejecutar la estrategia sediciosa por la que ha sido condenados, asumiendo los actos en los que se materializó dicha estrategia; sin perjuicio de que existiera un *«reparto de papeles»* en función del lugar concreto que cada uno de ellos ocupara en el Govern. Concretamente, y así lo declara la sentencia: *«la decisión por parte de la Sra. Bassa de participar en ese pulso al orden*

*constitucional, que incluía la movilización de la ciudadanía alentada a impedir el normal desenvolvimiento de la actuación judicial -como ocurrió los días 20, 21 y 22 de septiembre-, o a incumplir la orden del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que prohibía la celebración de la consulta del día 1 de octubre, fue inequívoca y deliberada. Y lo fue aun a riesgo de propiciar un enfrentamiento con los Cuerpos de Seguridad del Estado».*

**5.2.2.-** Se desestiman igualmente las alegaciones formuladas respecto a una posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia -ausencia de prueba sobre determinados aspectos fácticos, ausencia de valoración de la prueba de descargo o imputación de hechos no personales- de la Sra. Bassa respecto a su condena por el delito de sedición.

La lectura del punto 1.6 del apartado C -juicio de autoría- evidencia la suficiencia de la prueba practicada -personal y documental- y la racionalidad de su valoración, en cuanto a los hechos imputados a la Sra. Bassa.

Esta racionalidad y suficiencia no se ve afectada por el hecho de que no se hayan valorado expresamente algunas de las testimoniales y documentales obrantes en autos y que se relacionan en el escrito presentado. La ponderación de la prueba, de conformidad con una jurisprudencia reiterada de esta Sala y del Tribunal Constitucional, no tiene por qué extenderse a aportaciones probatorias absolutamente irrelevantes, ni mucho menos ha de llevarse a cabo en la forma pretendida por quien la propone.

Como hemos reiterado a lo largo de esta resolución la discrepancia sobre la valoración de los medios de prueba no justifica la vulneración denunciada. En este sentido, resulta también pertinente reiterar, dadas las alegaciones que fundamentan el escrito, que este incidente no es un instrumento para «*debatir*» y «*contraargumentar*» frente a la sentencia dictada, a modo de un sedicente recurso de súplica. Es un instrumento para denunciar la vulneración de derechos fundamentales.

La conclusión expuesta no resulta afectada por el hecho de que en el apartado 9.1 *in fine* de los hechos probados se declare -debido a un error material que va a ser rectificado en la parte dispositiva de esta resolución- que la Sra. Bassa «... retiró a los funcionarios de Enseñanza y Trabajo, de cuyos departamentos era titular». Los argumentos detallados que se exponen al analizar el juicio de autoría de la Sra. Bassa revelan la falta de trascendencia de este extremo y ponen de manifiesto, entre otros aspectos, la prueba documental existente sobre la intervención decisiva de aquella para garantizar la disponibilidad de los locales para el referéndum. Tampoco resulta afectada el resto de la prueba practicada de la que se infiere la existencia del concierto ya descrito entre todos los miembros del Govern, y en el que descansa la condena de quienes han sido considerados coautores de un delito de sedición del art. 544 CP y 545.1 CP.

De la radical irrelevancia de ese error material habla el hecho de que, al analizar el juicio de autoría sobre el que descansa la condena de la Sra. Bassa, la Sala se exprese en los siguientes términos: «1.6.1.- Dña. Dolors Bassa es autora responsable de un delito de sedición tipificado en los arts. 544 y 545.1 del CP. Fue Consejera de Trabajo, Asuntos sociales y Familia desde el 14 de enero de 2016 hasta el 27 de octubre de 2017, fecha en que cesó por aplicación del artículo 155 CE». Las continuas referencias a la Sra. Bassa a lo largo de la sentencia no repiten esa titularidad de la Consejería de Enseñanza. Antes al contrario, identifican su cargo con exactitud. Ninguno de los hechos imputados a la Sra. Bassa y, por supuesto, ninguno de los argumentos inculpatorios ponderados por esta Sala, se apoyan en esa errónea -y aislada- extensión funcional. La pretensión de que esa equívoca frase conlleve la nulidad de la sentencia y la absolución de la Sra. Bassa, es interpretada por la Sala, no como un argumento técnico-jurídico, sino como una consigna que tiene otros destinatarios.

**5.2.3.-** No se advierte tampoco vulneración alguna del principio de legalidad.

Hemos de abordar, en primer lugar, aquellas supuestas vulneraciones del principio de legalidad amparadas en la falta de taxatividad del delito de sedición de los arts. 544 y 545 CP, en la aplicación analógica in *malam partem* o en una supuesta interpretación contra reo del citado precepto penal. En este extremo nos remitimos a las consideraciones realizadas al resolver los anteriores recursos de nulidad.

Como en el caso de los Sres. Cuixart y Sánchez, si partimos del *factum* declarado probado, la subsunción jurídica en los arts. 544 y 545 CP de la conducta imputada a la Sra. Bassa es lógica y acorde a criterios interpretativos válidos, tal y como se deriva de los argumentos expuestos en la sentencia dictada (véase particularmente el punto 1.6 del apartado C de los fundamentos de derecho).

Como allí se declara, y hemos dicho con anterioridad, la Sra. Bassa se sumó de forma activa a la estrategia concertada con otros miembros del Govern. En su caso, *«promovió de forma directa la inaplicación de las leyes que definen las bases del sistema democrático. Y lo hizo mediante la contumaz desatención de todos los requerimientos formalizados por el Tribunal Constitucional. Facilitó la culminación de un proceso que había de desembocar en la celebración de una consulta manifiestamente inviable para el objetivo con el que fue presentada ante la ciudadanía. Una parte de los ciudadanos creyó que mediante la particular aportación de su voto el día 1 de octubre abrirían las puertas a una Cataluña independiente. Ninguno de ellos fue advertido de que, en realidad, lo que se buscaba era presionar al Gobierno de la nación para negociar un referéndum, éste sí, susceptible de homologación»*.

Asimismo, y como también hemos ya resaltado, la Sra. Bassa decidió participar en ese pulso al orden constitucional, *«que incluía la movilización de la ciudadanía alentada a impedir el normal desenvolvimiento de la actuación judicial -como ocurrió los días 20, 21 y 22 de septiembre-, o a incumplir la orden del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que prohibía la celebración de la consulta del día 1 de octubre, fue inequívoca y deliberada. Y lo fue aun a*

*riesgo de propiciar un enfrentamiento con los Cuerpos de Seguridad del Estado».*

Es patente pues que responde por hechos propios.

Ni se aprecia ni se advierte, por otro lado, cuál es exactamente el cambio jurisprudencial que se atribuye a esta Sala en la condena de la Sra. Bassa.

Su actuación, como en el caso de los demás procesados, no estaba amparada por el ejercicio de los derechos fundamentales de reunión, libertad de expresión e ideológica y participación política, cuyos márgenes fueron ampliamente desbordados por los acusados, tal y como se explica con detalle en la sentencia dictada.

En efecto, la lectura del *factum* de la sentencia dictada evidencia con claridad que los hechos subsumidos en el delito de sedición desbordaron claramente tales derechos. Lo ocurrido en aquellas fechas y, como tal, declarado probado a la vista de la prueba practicada, está muy alejado de un ejercicio legítimo de los derechos de manifestación y reunión pacífica o del derecho a la libertad de expresión y libertad ideológica. Como hemos dicho con anterioridad, se puso en cuestión el funcionamiento del Estado democrático de Derecho. Y por esto la aplicación del delito de sedición en el caso de autos respeta el principio de proporcionalidad propio del derecho penal democrático. En modo alguno genera un indeseable efecto disuasorio o desalentador de tales derechos fundamentales (STC 62/2019, de 7 de mayo, con cita de otras muchas), cuyo ejercicio, insistimos, queda muy lejos de los comportamientos que se imputan a los condenados.

**5.2.4.-** En cuanto a las impugnaciones relacionadas con la proporcionalidad de las penas previstas, con carácter general, para el tipo del art. 544 CP, así como respecto a la pena en concreto impuesta a la Sr. Bassa, hemos de remitirnos a las consideraciones ya realizadas respecto a otros condenados.

Sí cabría destacar con respecto a ella que la pena privativa de libertad que le hubiera podido ser impuesta al apreciarse un concurso medial entre el delito de sedición y el de malversación agravada, habría podido ser muy superior a la impuesta. De hecho, el delito de malversación, cuando es castigado individualmente, permite una pena entre 6 y 12 años, que podría llegar a superar ese tope por aplicación de la fórmula concursal.

**5.2.5.-** Las alegaciones que se formulan respecto al delito de malversación y que denuncian la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, del principio de legalidad penal y del principio de personalidad de las penas, han de ser también desestimadas.

El juicio de autoría de la Sra. Bassa respecto a esta infracción se expone con detalle en la sentencia, que parte de la abundante prueba documental, personal y pericial que consta en autos sobre los hechos subsumidos en dicho tipo. Esta prueba ha sido analizada de forma racional y detallada y abarca todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, entre ellos, por supuesto, el perjuicio patrimonial.

Hemos de destacar de nuevo, como hemos hecho respecto al delito de sedición, que la Sra. Bassa se concertó junto con los demás acusados por este delito para hacer frente a todos los gastos relacionados con el referéndum, que eran ajenos a cualquier fin público lícito y se ordenaron careciendo de cualquier cobertura presupuestaria. Pues bien, solo la distribución de 56.000 cartas certificadas con nombramiento de cargos en las mesas electorales y 5.346.734 sobres ordinarios con tarjetas censales, que se encargó a la empresa Unipost S.A, ascendió a 979.661,96 euros. Si este gasto se fraccionó entre cinco departamentos, entre ellos aquel del que era titular la Sra. Bassa, fue para -proclama nuestra sentencia- disimular deliberadamente la distracción económica.

La interpretación que de este tipo hace la Sala se ajusta por otro lado a la legalidad y, en cualquier caso, el hecho de que cualquier extremo de dicha

interpretación pueda ser controvertido -por ejemplo, el *dies a quo* para la consumación del delito- no implica vulneración alguna de derecho fundamental.

**5.2.6.-** La cuestión sobre la falta de motivación de la pena impuesta ha sido analizada con anterioridad. A lo expuesto nos remitimos.

## **6. Incidente planteado por la representación de D. Jordi Turull i Negre.**

**6.1.-** Según la defensa del Sr. Turull, la sentencia dictada por esta Sala habría vulnerado:

a) El derecho a un proceso con todas las garantías por la filtración del contenido de la sentencia cuando su redacción no había sido todavía culminada.

Esta vulneración se sustenta en idénticas alegaciones a las realizadas por el Sr. Sánchez.

b) Los arts. 24 CE y 6 CEDH por imposición de penas superiores a las solicitadas por la acusación particular.

Se alega que resulta abiertamente contradictorio con la jurisprudencia de la propia Sala que se haya impuesto al Sr. Jordi Turull una condena superior a la solicitada por aquella acusación cuyas peticiones han sido acogidas de modo expreso (las de la abogacía del Estado).

Se añade asimismo que a los efectos descritos no puede apelarse a que la acusación popular solicitara aisladamente para la sedición penas más graves que la particular, pues *«la concreta calificación efectuada por la primera acusación ha sido descartada por la Sala al no pronunciarse acertadamente sobre la naturaleza de la relación concursal, que se presentaba como un concurso real de delitos. Por lo demás, resultaría ciertamente extraño -por*



*contradictorio- que la Sala se hubiera valido para imponer la condena concreta al Sr. Turull de las peticiones punitivas del partido VOX cuando el ejercicio por un partido político de la acusación ha sido calificada en la Sentencia nada menos que de elemento "perturbador" (pág. 150) que, según los propios Magistrados, sería muy conveniente suprimir del texto de la ley procesal».*

c) El derecho fundamental a la legalidad por abandono *ad hoc* del principio de accesoriadad (limitada) en la participación.

Las alegaciones que sustentan esta vulneración coinciden esencialmente con las que ya han realizado otros acusados y que ya han obtenido respuesta. A lo dicho nos remitimos.

d) El derecho fundamental a la legalidad en relación con los derechos fundamentales a la libertad, reunión pacífica y libertad de expresión e ideológica por la insuficiente taxatividad del tipo penal de la sedición.

Se sostienen idénticos argumentos a los ya formulados.

e) El derecho fundamental a la legalidad penal por aplicación analógica del delito de sedición a los hechos enjuiciados, que eran subsumibles en el derogado tipo de convocatoria ilegal de referéndum.

También ahora existe una coincidencia argumental con las alegaciones de la defensa del Sr. Sánchez.

f) El derecho fundamental a la legalidad penal por imposición de una pena desproporcionada lesionándose asimismo los derechos fundamentales a la libertad, reunión libertad de expresión e ideológica (arts. 17, 20 y 21 CE).

Se denuncia la desproporción de la pena impuesta. Los argumentos que apoyan esta pretensión son sustancialmente coincidentes con los hechos valer por el Sr. Sánchez.

**6.2.-** Este incidente de nulidad de actuaciones se desestima.

**6.2.1.-** Sobre las consecuencias de la filtración a la prensa de parte del contenido de la sentencia, nos remitimos a lo dicho al resolver el incidente de nulidad del Sr. Sánchez.

**6.2.2.-** La pena de 12 años de prisión y 12 años de inhabilitación impuesta al Sr. Turull por un concurso medial entre el delito de sedición y el de malversación de caudales públicos no vulnera el principio acusatorio y, como en el caso de los demás acusados, respeta los márgenes fijados por los escritos de acusación.

**6.2.3.-** De conformidad con lo resuelto respecto al Sr. Sánchez, esta Sala en modo alguno se ha apartado de su propia jurisprudencia sobre el principio de accesoria limitada, sencillamente porque -como ya hemos expuesto *supra*- el Sr. Turull y otros condenados lo han sido como autores de un delito de sedición y no como partícipes.

Su autoría, por otro lado, declara la sentencia, *«no se contrae a quien se suma a un alzamiento tumultuario con las finalidades previstas en el tipo penal, también se colma cuando se ponen las condiciones precisas para ese alzamiento. Lo verdaderamente relevante es oponerse de forma contumaz frente a la actuación de las autoridades o corporaciones que actúan en aplicación de las leyes, para hacer posible la vigencia de las resoluciones administrativas o judiciales»*. Y continúa: *«la incorporación tardía del acusado Sr. Turull al Govern de la Generalitat -julio de 2017- no es obstáculo para concluir su autoría. No lo es a partir de las categorías dogmáticas asumidas por la jurisprudencia de esta Sala sobre la autoría por adhesión o autoría sucesiva»*.

**6.2.3.-** Las alegaciones sobre la vulneración del derecho a la legalidad penal en relación con los derechos fundamentales a la libertad, reunión pacífica y libertad de expresión e ideológica, por la insuficiente taxatividad del tipo penal de la sedición, se desestiman con apoyo en los mismos argumentos

expuestos respecto al Sr. Sánchez y los demás condenados que han planteado idéntica pretensión.

Asimismo, como en el caso de todos ellos, la subsunción respecto a la conducta imputada al Sr. Turull, como se deriva de los argumentos expuestos en la sentencia dictada (véase el punto 1.4 del apartado C de los fundamentos de derecho) es lógica y acorde a criterios interpretativos válidos, que respeta los principios inspiradores del orden constitucional.

El Sr. Turull no ha sido condenado por ejercer sus derechos fundamentales de reunión y libertad de expresión e ideológica.

**6.2.4.-** Tampoco se ha producido una aplicación analógica del delito de sedición.

Como hemos destacado con anterioridad, la autoría del Sr. Turull *«no se contrae a quien se suma a un alzamiento tumultuario con las finalidades previstas en el tipo penal, también se colma cuando se ponen las condiciones precisas para ese alzamiento. Lo verdaderamente relevante es oponerse de forma contumaz frente a la actuación de las autoridades o corporaciones que actúan en aplicación las leyes, para hacer posible la vigencia de las resoluciones administrativas o judiciales»*.

Resulta también pertinente, al hilo de las alegaciones formuladas sobre el derogado tipo de convocatoria ilegal de referéndum reiterar la siguiente argumentación: *«la derogación de un delito no implica -no puede implicar- la voluntarista despenalización de conductas con claro encaje en otros tipos penales, siempre que concurren los elementos objetivos y subjetivos que dan vida al juicio de subsunción. La relación entre normas penales, de modo especial, el principio de subsidiariedad, impide lo que las defensas presentan como el efecto asociado a una despenalización muy concreta y de ámbito bien restringido, ceñida a los arts. 506 bis, 521 bis y 576 bis del Código Penal (cfr. LO 2/2005, de 22 de junio). Su eficacia derogatoria solo conlleva la no aplicación de un tipo penal previgente que imponía una pena de tres a cinco*

*años de prisión a la autoridad o funcionario público que convocara un referéndum ilegal. Los hechos que esta Sala da por probados encierran algo más que el reproche por la convocatoria de un referéndum ilegal. Se trata, como venimos reiterando, de una concertada voluntad de los miembros del Govern de la Generalitat para alumbrar una legalidad paralela que sirviera como excusa para una movilización ciudadana que exteriorizara la voluntad de promover la inobservancia de las leyes y obstaculizar el cumplimiento de los mandatos judiciales».*

**6.2.5.-** Se descarta, por último, que la pena impuesta sea desproporcionada.

En cuanto a la especificidad del delito de sedición nos remitimos a las consideraciones realizadas al resolver otros incidentes de nulidad. No nos hallamos ante una simple perturbación del orden público, como es claro que no concurren los presupuestos para la aplicación de la atenuante analógica pretendida, menos aún una eximente incompleta.

El Sr. Turull, por otro lado, ha sido condenado también por un delito de malversación, en concurso medial, de manera que, como dijimos con respecto a la Sra. Bassa, la pena, en aplicación del art. 77.3 CP habría podido ser mucho más elevada, hasta un total de 20 años de cumplimiento efectivo.

## **7. Incidente planteado por la representación de D. Josep Rull i Andreu**

**7.1.-** El escrito presentado por la representación del Sr. Rull denuncia:

a) La vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por la filtración del contenido de la sentencia cuando su redacción no había sido todavía culminada.

Esta vulneración se sustenta en idénticas alegaciones a las realizadas en los incidentes presentados en nombre de los Sres. Sánchez y Turull.

b) La vulneración de los artículos 24 CE y 6 CEDH por la no motivación de la individualización de la pena y vulneración del principio *non bis in ídem*.

Se denuncia que esta Sala no ha explicado las concretas razones por las que, pudiéndose imponer una pena de solamente diez años a D. Josep Rull, finalmente, se ha impuesto una pena seis meses superior. El único factor personal al que se alude en la sentencia es su condición de miembro del Govern y la circunstancia de que dicho cargo le facilitó la actuación que ha motivado su condena, si bien dicho elemento ya justifica el salto penológico al subtipo agravado aplicable a las autoridades, por lo que tal factor no debió volver a tenerse en cuenta en sentido agravatorio en la individualización final de la pena, por ser ello claramente incompatible con el principio *non bis in ídem*.

c) La vulneración del derecho fundamental a la legalidad, originada por el abandono *ad hoc* del principio de accesoria (limitada) en la participación.

Las alegaciones que sustentan esta vulneración coinciden esencialmente con las que se realizan en los escritos de los Sres Sánchez y Turull.

d) La vulneración del derecho fundamental a la legalidad en relación con los derechos a la libertad, reunión pacífica y libertad de expresión e ideológica por la insuficiente taxatividad del tipo penal de la sedición.

Se sostienen al respecto idénticos argumentos a los formulados en otros incidentes.

e) La vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal por aplicación analógica del delito de sedición a los hechos enjuiciados, que eran subsumibles en el derogado tipo de convocatoria ilegal de referéndum.

Los argumentos que apoyan esta pretensión coinciden, esencialmente, con los formulados al respecto en los incidentes de otros condenados.

f) La vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal por imposición de una pena desproporcionada, lesionando los derechos fundamentales a la libertad, reunión libertad de expresión e ideológica (arts. 17, 20 y 21 CE).

Se denuncia la desproporción de la pena impuesta. Los argumentos que apoyan esta pretensión son muy similares a los contenidos en otros escritos analizados.

**7.2.-** El incidente de nulidad planteado por la representación de D. Josep Rull i Andreu tampoco puede ser acogido. La sentencia no adolece de ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas.

**7.2.1.-** Las vulneraciones descritas en las letras a) y d) del apartado anterior coinciden con las formuladas en otros incidentes y han sido ya resueltas en esta resolución.

**7.2.2.-** La pena impuesta al Sr. Rull está suficientemente motivada y no vulnera el principio *non bis in ídem*.

La sentencia expone las razones que conducen a la individualización de la pena impuesta al Sr. Rull, que se mantiene dentro de su mitad inferior, muy próxima al mínimo legal: su protagonismo en las decisiones reglamentarias que determinaron la creación de una legalidad paralela y su responsabilidad en la movilización tumultuaria, dirigida a demostrar la pérdida de potestad jurisdiccional de los jueces de Cataluña, que se vio facilitada por el cargo que desempeñaba.

No se advierte en qué medida la valoración de estas circunstancias concurrentes en el condenado ha podido vulnerar el principio *non bis in ídem* al que se alude en el escrito.

**7.2.3.-** La vulneración relacionada con la infracción de la propia jurisprudencia de esta Sala sobre el principio de accesoriadad limitada ha de ser desestimada por las razones reiteradas a lo largo de esta resolución.

El Sr. Rull ha sido condenado como autor de un delito de sedición y no como partícipe en el delito cometido por otros. De conformidad con la sentencia, con su comportamiento, junto al de otros condenados, puso las bases que propiciaron las condiciones de la movilización ciudadana, impidió el normal funcionamiento del Estado que actúa en defensa de la legalidad, participó en la convocatoria de un referéndum ilegal y participó también en su realización. Su actividad no se limita a una idea, o a su expresión, sino a la ejecución de actos que supusieron la creación de unas condiciones que sitúan al proceso en la ilegalidad, poniendo las condiciones que estimó precisas para impedir el funcionamiento de los servicios públicos y la actuación de Estado de acuerdo a la legalidad.

**7.2.4.-** La subsunción jurídica en el delito de sedición de los hechos declarados probados con respecto al Sr. Rull no ha supuesto una aplicación analógica de esta infracción penal, sino que, como se deriva de los argumentos expuestos en la sentencia dictada (véase el punto 1.5 del apartado C de los fundamentos de derecho de la sentencia), es lógica y acorde a criterios interpretativos válidos, que respetan los principios inspiradores del orden constitucional.

Es preciso reiterar aquí alguna de las consideraciones de la sentencia sobre la autoría del Sr. Rull:

*«La acción típica no requiere, para colmar la autoría, la realización personal de un acto material que suponga el alzamiento público y tumultuario con las finalidades previstas en el tipo penal. Se trata de un delito en el que lo relevante es situarse en las vías de hecho, promover desde la propia responsabilidad el incumplimiento de las resoluciones administrativas y judiciales. Se trata, en fin, de optar de forma decidida por una derogación*



*fáctica del sistema normativo vigente y de la capacidad de ejercicio de la función jurisdiccional en un determinado ámbito territorial. Y esto es precisamente lo que hizo el acusado Sr. Rull. El delito de sedición se comete con actos de alzamiento, pero también con actos típicos que propicien el alzamiento de otros. Dicho con otras palabras, la autoría del delito no viene dada solo por la materialización efectiva del alzamiento, sino por la realización de conductas que propicien, posibiliten o determinen la realización de actos de alzamiento. El análisis de la autoría se condiciona a un «estar», consciente y voluntario, en el alzamiento que suponga impedir, fuera de las vías legales, la aplicación de las leyes o la correcta actuación de las autoridades, funcionarios públicos o corporaciones oficiales mediante decisiones ejecutivas que enmarcan el alzamiento».*

En cuanto a la alegación de que los hechos eran subsumibles en el derogado tipo de convocatoria ilegal de referéndum, nos remitimos a lo dicho en relación con el incidente promovido por el Sr. Turull.

**7.2.5.-** Por razones ya expuestas reiteradamente en esta resolución, la pena impuesta al Sr. Rull no es desproporcionada. Se reitera que su actuación desbordó ampliamente los derechos constitucionales mencionados.

**8.- Incidentes planteados por las representaciones de D. Carlos Mundó Blanch, Dña. Meritxell Borrás i Solé y D. Santiago Vila Vicente.**

**8.1.-** Estos tres acusados, condenados por un delito de desobediencia del art. 410 CP, instan también la nulidad de la sentencia dictada.

Todos ellos denuncian la falta de motivación en lo que se refiere a la cuota diaria de la multa que les ha sido impuesta (200 euros). Alegan, en síntesis, que no se ha tenido en cuenta su situación económica. Se destaca que tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado instaron una cuota de 100 euros.

La representación del Sr. Mundó entiende, además, que la sentencia dictada ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia.

Se alega, resumidamente, que cuando se firmaron los Decretos 139/2017 y 140/2017, las leyes de las que emanaban ni siquiera habían sido suspendidas por el Tribunal Constitucional. El acuerdo de 6 de septiembre de 2017, que nunca llegó a ejecutarse, tenía como antecedente necesario el primero de estos decretos.

Estas normas formaban parte del ordenamiento. El mandato de suspensión del Tribunal Constitucional se materializó con posterioridad a su firma, y se notificó al Sr. Mundó los días 14 y 15 de septiembre. Después de estas fechas -se aduce- ni se ha probado ni consta su participación en aquello que los requerimientos indicaban.

**8.2.-** Los incidentes de nulidad planteados por D. Carlos Mundó Blanch, Dña. Meritxell Borrás i Solé y D. Santiago Vila Vicente se desestiman.

La sentencia dictada por esta Sala no vulnera el derecho a la presunción de inocencia del Sr. Mundó. Las pruebas valoradas para declarar probados los hechos por los que ha sido condenado, así como los argumentos que permiten su subsunción en un delito de desobediencia del art. 410 CP, se explicitan suficientemente en el apartado C) de los fundamentos de derecho de la sentencia (punto 3).

Las alegaciones del escrito presentado, como hemos reflejado al resolver otros incidentes de nulidad, ponen de manifiesto una clara discrepancia con dicha valoración y con las inferencias que de ella se obtienen, pero ello no implica ni la insuficiencia de los medios de prueba de cargo practicados ni la irracionalidad de dicha valoración.

El incidente de nulidad de actuaciones, por otro lado, de conformidad con una jurisprudencia reiterada de esta Sala, no puede convertirse en un nuevo medio para para reconsiderar decisiones ya adoptadas en la resolución

que se tacha de vulneradora de los derechos fundamentales (ATS 26 de abril 2018, recurso 1415/2017, entre otros muchos).

**8.3.-** También han de ser desestimadas las alegaciones relativas a la cuota de la pena de multa.

D. Carlos Mundó Blanch, Dña. Meritxell Borrás i Solé y D. Santiago Vila Vicente han sido condenados como autores de un delito de desobediencia a la pena de multa de 10 meses con una cuota diaria de 200 euros.

La sentencia dictada sí motiva este último importe y hace referencia para ello a la situación económica de los tres acusados, su titulación profesional y a las circunstancias personales que constan en autos. Los dos primeros parámetros están por otro lado íntimamente relacionados con el hecho notorio de que fueron Consejeros del Gobierno de una Comunidad Autónoma.

En definitiva, no se advierte el defecto de motivación denunciado.

## **9. Incidente planteado por la representación de Dña. Carme Forcadell Lluís.**

**9.1.-** El incidente de nulidad formulado por la representación de la Sra. Forcadell se ampara en síntesis en las siguientes alegaciones:

a) Vulneración del principio de legalidad penal, que exige que las conductas penales sean previsibles y prohíbe las interpretaciones extensivas o analógicas en contra del reo.

Las consideraciones que sustentan esta posible vulneración coinciden en esencia con las formuladas en otros incidentes, reiterando la falta de previsibilidad, dada la irrelevancia penal respecto a la convocatoria y organización de un referéndum, el resultado de los procedimientos judiciales previos a la presente causa, la jurisprudencia, las actuaciones del poder

legislativo posteriores a los hechos enjuiciados y la comparativa con la interpretación realizada por los órganos jurisdiccionales de otros países de la Unión Europea. Se insiste asimismo en que se estaban ejerciendo los derechos fundamentales de reunión, manifestación y libertad de expresión e ideológica.

Se alega, además, la obligación de respetar el principio de accesoriadad limitada de la participación; la desproporción de las penas previstas en el artículo 545 CP y, en fin, la ausencia de responsabilidad personal de la Sra. Forcadell.

b) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con el derecho a la igualdad.

Se afirma que no consta la más mínima prueba en su contra y que la sentencia no explica cómo realiza la valoración de la practicada. Incide en que su actuación no se distingue del resto de los miembros de la Mesa del Parlament.

c) Vulneración del derecho a la igualdad, del derecho a la tutela judicial efectiva y prohibición de indefensión, del derecho a un proceso con todas las garantías y del principio de proporcionalidad, por ausencia de toda motivación en la individualización de la pena. También del derecho al juicio justo y de la prohibición de discriminación.

Se denuncia la absoluta falta de motivación respecto a la pena que le ha sido impuesta así como la posible vulneración del principio acusatorio al superar la pena los diez años de prisión que solicitaba la Abogacía del Estado. También que no se han valorado adecuadamente sus circunstancias personales y que no se explica el motivo por el que su pena supera la impuesta a los otros dos acusados que también eran personas constituidas en autoridad y que no han sido condenadas por malversación, lo que vulneraría además del principio de proporcionalidad.

También este incidente ha de ser desestimado.

**9.3.-** Sobre la correcta interpretación que esta Sala ha realizado de los artículos 544 y 545 CP damos por reproducidas todas las extensas consideraciones al respecto realizadas en esta resolución.

Hemos de reiterar que la Sra. Forcadell ha sido condenada por aquellos hechos declarados probados en el juicio histórico y valorados con detalle en el punto 1.3 del fundamento C) de la sentencia dictada, donde se explica su decidido protagonismo en el concierto delictivo ideado por los acusados -y al que hemos aludido reiteradamente en este auto-, y se concluye cómo su actuación rebasó el ámbito de su cargo institucional, con actos y decisiones plenamente integrados en dicha estrategia delictiva, en un expreso desafío al orden constitucional y a las autoridades que actuaban a su amparo. Su contribución a la consumación del delito de sedición fue -concluye la sentencia- palmaria.

También resulta patente que la Sra. Forcadell ha sido condenada por hechos propios, descritos con detalle en los apartados mencionados de la sentencia dictada. Cabe aquí reiterar que, como destaca esta última resolución, no es necesario que cada coautor ejecute, por sí mismo, los actos que integran el elemento central del tipo, pues cabe una división del trabajo, sobre todo en acciones de cierta complejidad, pero sí lo es que su aportación lo sitúe en posición de disponer del condominio funcional del hecho. De esta forma todos los coautores, como consecuencia de su aportación, dominan conjuntamente la totalidad del hecho delictivo, aunque no todos ejecuten la acción contemplada en el verbo nuclear del tipo. La consecuencia es que entre todos los coautores rige el principio de imputación recíproca que permite considerar a todos ellos autores de la totalidad con independencia de su concreta aportación al hecho.

En definitiva, no ha sido condenada la Sra. Forcadell, como se alega, por la convocatoria de un referéndum ilegal.

El relato de hechos probados -y no el sostenido por la parte- pone de manifiesto la irrelevancia de las alusiones que se hacen sobre el objeto de otros procesos penales. Idéntica irrelevancia ha de sostenerse, por razones obvias, respecto a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros que también se mencionan en el escrito.

El *factum* revela con claridad, como ocurre con el resto de los acusados, que la actuación de la Sra. Forcadell desbordó ampliamente los márgenes del ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación, libertad de expresión y libertad ideológica. Cabe aquí reiterar que la actuación conjunta de los condenados por sedición puso en cuestión el funcionamiento del Estado democrático de derecho. Y por esto la aplicación del delito de sedición en el caso de autos respeta el principio de proporcionalidad propio de un derecho penal democrático y en modo alguno genera un efecto disuasorio o desalentador de tales derechos fundamentales (STC 62/2019, 7 de mayo, con cita de otras muchas), cuyo ejercicio queda muy lejos de los comportamientos que se imputan a los condenados, y entre ellos, a la Sra. Forcadell.

**9.4.-** En cuanto al principio de accesoriad limitada, nos remitimos a lo expuesto con anterioridad en esta resolución al resolver otros incidentes, entre ellos, el del Sr. Forn.

Idéntica remisión procede realizar para resolver la alegación sobre la desproporción de las penas previstas para el delito de sedición, que también ha sido ya analizada con detalle.

**9.5.-** Se descarta igualmente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Las pruebas valoradas por esta Sala para declarar probados los hechos por los que la Sra. Forcadell ha sido condenada, se explicitan en el apartado C) de los fundamentos de derecho, al examinar el juicio de autoría correspondiente (punto 1.3), e incluyen testificales, documentales y su propia declaración. Las alegaciones del escrito presentado ponen de manifiesto una

clara discrepancia con dicha valoración y con las inferencias que de ella se obtienen, pero ello no implica la insuficiencia de los medios de prueba analizados.

Hemos destacado con anterioridad que, el incidente de nulidad de actuaciones, de conformidad con una jurisprudencia reiterada de esta Sala, no puede convertirse en un nuevo medio para reconsiderar decisiones ya adoptadas en la resolución que se tacha de vulneradora de los derechos fundamentales (ATS 26 de abril 2018 -recurso 1415/2017- entre otros muchos).

**9.6.-** La sentencia dictada por esta Sala, por último, motiva, en el punto 2 de su apartado D) la extensión de la pena impuesta a la Sra. Forcadell y lo hace con base en los argumentos concretos allí explicitados. Descartamos la irracionalidad o arbitrariedad que se denuncia, así como la falta de proporcionalidad de dicha pena, que se mantiene en la mitad inferior de la legalmente prevista. Una lectura detallada de tales argumentos y, también, los que amparan la individualización de las penas de los demás acusados, evidencia, por otro lado, que no se ha vulnerado el principio de igualdad.

**10. Incidente planteado por la representación de D. Oriol Junqueras Vies y D. Raül Romeva Rueda.**

**10.1.-** Las alegaciones que sustentan el incidente son, resumidamente las siguientes:

a) Vulneración del principio de legalidad penal.

Las consideraciones sobre esta vulneración coinciden esencialmente con las formuladas en otros incidentes. Se plantea así la falta de taxatividad del tipo de sedición y la imprevisibilidad y desproporción de la condena. También se alega que los hechos probados no describen conductas que permitan validar el juicio de subsunción, ni estas se vinculan con los acusados.

b) Vulneración del derecho a un juicio justo.

Varias son las vulneraciones que se denuncian al amparo de este derecho: vulneración del juez ordinario predeterminado por la ley; vulneración del derecho a la segunda instancia penal; vulneración del derecho a un juez independiente e imparcial; vulneración de la inmunidad parlamentaria y de los derechos políticos (indebida aplicación del artículo 384 bis LECrim); vulneración de la inmunidad europea; ruptura de la continencia de la causa y multiplicidad de procedimientos; existencia de una investigación prospectiva y general; prisión arbitraria e indebida con vulneración del derecho de defensa; vulneración del derecho a la prueba (denegación de medios de prueba, prueba ilegal, imposibilidad de contrastar las declaraciones testificales con la prueba documental videográfica, imposibilidad de hacer preguntas por parte de la defensa, iniciativa indebida en el interrogatorio del Presidente del Tribunal); vulneración de derechos durante la instrucción de la causa (juicios paralelos, investigación extraprocesal, filtraciones, denegación de acumulación de procedimientos, cuestionamiento de la personación de la Abogacía del Estado, fórmulas de interrogatorios contrarias a la LECrim, inadmisión de medios de investigación, falta de competencia, vulneración del principio de contradicción, indebida aplicación de la ley de protección de testigos, imposición indebida de plazos preclusivos, falta de imparcialidad de los magistrados, problemas para el acceso a las actuaciones, personación indebida de VOX); vulneraciones durante el juicio oral (denegación de cuestiones previas, falta de información sobre las sesiones del juicio y ordenación irregular de la prueba, indebida aplicación de las previsiones del art. 714 LECrim, errónea interpretación del art. 708 LECrim, imposibilidad de confrontación de la prueba; indebida limitación temporal de los informes orales); vulneraciones producidas en procedimientos vinculados; vulneración del derecho a la presunción de inocencia respecto al delito de sedición y de malversación; vulneración de la presunción de inocencia extraprocesal; falta de motivación de la pena y vulneración del principio acusatorio.

c) Vulneración del derecho de reunión y manifestación, de libertad ideológica y el de libertad de expresión, todo ello en relación con el principio de



proporcionalidad y previsibilidad de la ley y con base en argumentos similares a los expuestos en otros incidentes.

**10.2.-** Como en el caso de los incidentes anteriores, el planteado por la representación de D. Oriol Junqueras Vies y D. Raúl Romeva Rueda ha de ser desestimado.

**10.2.1.-** Para desestimar las alegaciones relacionadas con la vulneración del principio de legalidad -en sus distintas facetas- nos remitimos a los argumentos expuestos con anterioridad en esta resolución, reiterando, como en el caso de los anteriores acusados, que el *factum* de la sentencia dictada expone con claridad los hechos que respecto a ambos acusados han sido subsumidos en el delito de sedición. La valoración de la prueba para declarar acreditados tales hechos se expone por otro lado, en los puntos 1.1 y 1 del apartado C de la sentencia dictada, donde se también se explica con detalle su valoración jurídica.

Los miembros del Govern, como hemos reiterado en esta resolución, se concertaron para ejecutar la estrategia sediciosa por la que ha sido condenados, asumiendo en consecuencia los actos en los que se materializó dicha estrategia; sin perjuicio de que existiera un «*reparto de papeles*» en función del lugar concreto que cada uno de ellos ocupara en el Govern.

Por otro lado, la vinculación del Sr. Junqueras y el Sr. Romeva respecto a los hechos ocurridos el día 20 de septiembre y 1 de octubre se explica con claridad en los puntos correspondientes del citado apartado C, en los que se analiza su juicio de autoría y se detallan las actuaciones de cada uno de ellos que respaldan dicha conclusión. Una y otra concentración, como afirma la sentencia, tras la valoración de la prueba correspondiente, «*estuvieron lejos de una pacífica y legítima manifestación de protesta*».

En definitiva, una lectura atenta de la sentencia descarta, fuera de cualquier duda, que el Sr. Junqueras y el Sr. Romeva, frente a lo que ha venido reiterado su representación, hayan sido condenados por apoyar dos

concentraciones ciudadanas multitudinarias de protesta y votación, o dicho de otra manera, que dicha resolución haya anudado a una protesta y manifestación política una reacción penal imprevisible y desproporcionada.

**10.2.2.-** Sostiene la representación de los Sres. Junqueras y Romeva que el procedimiento seguido contra ellos no fue justo ni equitativo y que la garantía del artículo 6 CEDH no ha sido respetada «*ante la realidad compleja pero completa de todo lo sucedido*».

En este punto, en primer lugar, reitera toda una serie de supuestas vulneraciones de derechos y garantías acaecidas a lo largo de todo este procedimiento, tanto en fase de instrucción como en fase de juicio oral, que ya fueron denunciadas por la parte en su momento y que, o hallaron debida respuesta a través de resoluciones anteriores a esta sentencia, o lo hacen en ella misma.

Al respecto nos remitimos a lo dicho sobre el objeto del incidente de nulidad en el fundamento de derecho primero de esta resolución. Es patente que la finalidad de este incidente no es que esta Sala se pronuncie de nuevo sobre aspectos ya valorados en resoluciones anteriores o en la sentencia dictada. Tampoco es su objeto someter a debate o a contradicción el contenido de esta última o incluso, como se pretende, la totalidad del procedimiento. Las vulneraciones denunciadas ya han sido objeto de resolución y a lo dicho nos remitimos. El incidente de nulidad no es un instrumento para entrar en una controversia dialéctica con las partes, ni siquiera para enriquecer el argumentario de la sentencia.

En este punto, se ha de dar también por reproducido íntegramente el auto dictado por esta Sala el día 9 de enero de 2020 en el que analizó al alcance de la inmunidad como europarlamentario del Sr. Junqueras tras la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con fecha de 19 de diciembre de 2019, en el asunto C-502/19, incoado a raíz de la cuestión prejudicial promovida en nuestro auto de 1 de julio de 2019, en el marco de esta causa especial.

Tras las vulneraciones anteriores, se denuncia, en segundo lugar, aun en el marco del derecho a un proceso justo, la infracción de la presunción inocencia, una lesión que, en palabras del propio escrito, sí ha cristalizado por primera vez en la sentencia definitiva de este procedimiento.

Esta alegación, como en el caso de los demás acusados, ha de ser rechazada.

Esta Sala ha analizado con detalle en los apartados de la sentencia ya citados y en el punto 2 del apartado B (relativo a la malversación), la prueba de cargo existente contra los Sres. Junqueras y Romeva por los dos delitos por los que han sido condenados (entre ella, documental, testifical y pericial). La prueba, por otro lado es lícita y suficiente y ha sido valorada de forma lógica y racional. Damos aquí por reproducidos todos y cada uno de los extensos argumentos de la resolución de esta Sala que, insistimos, permiten entender tanto la declaración de hechos probados como su subsunción jurídica.

Como hemos señalado al analizar otros incidentes de nulidad, la discrepancia legítima de la parte frente a la valoración probatoria realizada no implica, como evidencia la lectura de la sentencia, ni la violación del derecho a la presunción de inocencia ni la inexistencia de dicha valoración. No es este incidente de nulidad, por otro lado, el cauce para «*contraargumentar*» frente a las inferencias del tribunal sentenciador, siempre que éstas, como es el caso, sean lógicas y racionales y estén amparadas por suficiente prueba de cargo.

Es jurisprudencia consolidada, tanto de esta Sala como del Tribunal Constitucional, que el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución no impone la obligación de que el Tribunal sentenciador haya de responder a todas y cada una de las alegaciones formuladas, como no ha de responder a lo que podríamos calificar, al hilo de algunas de las alegaciones que se formulan, de «*expectativas*» de las partes.

En cuanto a la vulneración de la, así denominada, presunción de inocencia extraprocesal, es esta una cuestión que ya fue planteada en su momento y como tal fue resuelta en la sentencia en el punto 9 del apartado A) de los fundamentos de derecho, que damos íntegramente por reproducidos.

También se rechazan las alegaciones que se formulan sobre la falta de motivación de la pena impuesta y la vulneración del principio acusatorio. Comenzando por este último, como hemos dicho con respecto a todos los demás acusados, las penas impuestas a los Sres. Junqueras y Romeva se ajustan a lo solicitado por las partes acusadoras en este procedimiento.

En cuanto a la concreta individualización de las penas que le han sido impuestas, su justificación se encuentra en el apartado correspondiente de la sentencia, que damos por reproducidos. El Sr. Junqueras era, dice la sentencia, *«la cúspide en el organigrama político-administrativo que fue puesto al servicio del proceso sedicioso»*, justificando así una pena más elevada que la impuesta a los Sres. Romeva, Turull y la Sra. Bassa.

Reiteramos, en cualquier caso, que la pena impuesta a todos ellos se halla muy por debajo del máximo legal posible atendiendo a las reglas del artículo 77.3 CP.

**10.2.3.-** Los derechos de reunión y manifestación, libertad ideológica y libertad de expresión también habrían sido vulnerados por la sentencia dictada.

Se afirma que esta resolución *«redefine el alcance de derechos cívicos y por ello no respeta los artículos 15, 16, 20 y 21 CE o 3, 9, 10 y 11 CEDH»*. La Sentencia, continúa el escrito presentado, *«ha redefinido los derechos civiles de la ciudadanía promoviendo una versión de injustificable restricción en su ejercicio que contribuye, además, a un futuro desolador por mor de la condena impuesta a los acusados»*.

Así, y en síntesis, se ha criminalizado la protesta y la votación de los días 20 de septiembre y 1 de octubre; también la disidencia, las manifestaciones públicas de determinado ideario y la expresión de ideas políticas.

Estas alegaciones tampoco pueden tener acogida. Nos hemos ocupado extensamente en esta resolución de estos extremos y de cómo la sentencia dictada en modo alguno criminaliza el ejercicio de los derechos fundamentales mencionados. También hemos descartado que dicha condena implique un efecto disuasorio en su ejercicio. De nuevo las alegaciones de la parte nacen de su propia versión de los hechos y no del *factum* declarado probado en la sentencia dictada.

En definitiva, el incidente planteado por la representación de D. Oriol Junqueras Vies y D. Raúl Romeva Rueda se desestima.

### **11. Incidente planteado por la representación de VOX.**

La acusación popular también insta la nulidad de la sentencia dictada. Denuncia la vulneración del artículo 24 en relación con el 9.3 de la CE porque el relato fáctico no contiene determinados hechos incluidos en su escrito de acusación y sobre los que no se pronuncia. También porque la subsunción jurídica es irracional porque a pesar de que la Sala ha apreciado la existencia de actos violentos, los hechos no han sido calificados como constitutivos de un delito de rebelión.

Las infracciones denunciadas conducirían además, según el escrito presentado, a la vulneración del artículo 14 CE, pues cualquier infracción del principio de legalidad supone la ruptura del principio de igualdad recogido en dicho artículo.

Se desestima el incidente de nulidad planteado.

Sobre la correcta y racional subsunción jurídica de los hechos declarados probados nos remitimos a las consideraciones al respecto contenidas en la sentencia dictada, particularmente, aquellas en las que se explica con detalle por qué aquellos no han sido considerados constitutivos del delito de rebelión.

Ante este alegato, conviene recordar que la propia acción popular -a diferencia del Ministerio Fiscal- propuso con carácter alternativo, al amparo del art. 653 de la LECrim, que los hechos podían ser constitutivos, si se descartara la rebelión, de un delito de sedición.

Hemos reiterado en esta resolución, cuáles son los márgenes y la finalidad del incidente de nulidad. Este no es un recurso contra la sentencia dictada o un mero vehículo para poner de manifiesto la discrepancia frente a la misma, que es lo que claramente revela el escrito presentado por la acusación popular.

Tampoco las alegaciones relacionadas con la no inclusión de determinados hechos en el relato fáctico evidencian ninguna vulneración de derechos fundamentales.

Se descarta por último la vulneración del artículo 14 CE, que se ampara en una pretendida vulneración del principio de legalidad, que no existe.

En atención a todo lo expuesto,

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR** los incidentes de nulidad promovidos contra la sentencia de 14 de octubre de 2019 dictada en esta causa especial núm. 20907/2017 y promovidos por las presentaciones

procesales de D. Jordi Cuixart Navarro, D. Jordi Sánchez i Picanyol, Dña. Dolors Bassa i Coll, D. Jordi Turull i Negre, D. Josep Rull i Andreu, D. Joaquim Forn i Chiariello, D. Carlos Mundó Blanch, Dña. Meritxell Borrás i Solé y D. Santiago Vila Vicente, Dña. Carme Forcadell Lluís, D. Oriol Junqueras Vies, D. Raül Romeva Rueda.

Asimismo se desestima el incidente de nulidad formulado por la representación procesal de VOX.

**RECTIFICAR** el error material advertido en relación con Dña. Dolors Bassa, identificada en el apartado 9.1 *in fine* de los hechos probados como titular del Departamento de Enseñanza, además del de Trabajo. Se mantienen en su integridad las restantes referencias a la Consejería de que era titular.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Manuel Marchena Gómez      Andrés Martínez Arrieta      Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Luciano Varela Castro      Antonio del Moral García      Andrés Palomo del Arco

Ana María Ferrer García

